



**Universidad
Norbert Wiener**

Powered by Arizona State University

**FACULTAD DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO
Y CIENCIA POLÍTICA**

Trabajo de Suficiencia Profesional

Influencia de la resolución de controversias en las contrataciones del
estado peruano 2022

**Para optar el Título Profesional de
Abogado**

Presentado por:


Autor: Obando Diaz, Christian Rubén
Código Orcid: 0009-0001-8517-6915

Asesora: Mg. Pineda Huerta, Nélica Rosalbina
Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-7126-2038>

Línea de Investigación
Sociedad y Transformación Digital

Sub-Línea de Investigación
Derecho Civil, penal, administrativo

**Lima-Perú
2023**

 Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSION: 01 REVISIÓN: 01

Yo, CHRISTIAN RUBEN OBANDO DIAZ, egresado(a) de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, declaro que el trabajo académico "INFLUENCIA DE LA RESOLUCION DE CONTROVERSIAS EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO PERUANO, 2022" Asesorado por el docente: NÉLIDA ROSALBINA PINEDA HUERTA DNI: 06233191, ORCID: 0000-0002-7126-2038 tiene un índice de similitud de ONCE (11%) con código verificable OID: 14912:292636320 en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el Turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



FIRMA DEL TESISISTA

CHRISTIAN RUBEN OBANDO DIAZ

NOMBRE DEL TESISISTA

DNI: 40617074



FIRMA DEL ASESOR(A)

NÉLIDA ROSALBINA PINEDA HUERTA

NOMBRE DEL ASESOR(A)

DNI: 06233191

INFLUENCIA DE LA RESOLUCION DE CONTROVERSIAS EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO PERUANO, 2022

INFLUENCE OF DISPUTE RESOLUTION ON PROCUREMENTS OF THE PERUVIAN STATE, 2022

Línea de Investigación: Sociedad y Transformación Digital
Sub-Línea de investigación: Derecho Civil, penal, administrativo

Autor: Obando Diaz, Christian Rubén

Correo: a2021101029@uwiener.edu.pe
chrisobandodiaz@gmail.com

Orcid: 0009-0001-8517-6915

Facultad Derecho y Ciencias Políticas
Universidad Norbert Wiener

Resumen

La importancia que tiene el arbitraje a nivel internacional, queda confirmada por las estadísticas más recientes publicadas por la Cámara Nacional e Internacional de Arbitraje de Milán (CAM); esta investigación tiene como propósito, determinar la influencia de la resolución de controversias en las contrataciones del estado peruano, 2022. En lo que respecta a la metodología fue de enfoque cualitativo, de un nivel descriptivo, bajo el diseño transversal no experimental y desarrollado en una sola línea de tiempo, siendo el instrumento utilizado la revisión documental y con estudio de un caso. Los resultados indican que árbitro único a través del LAUDO, solucionó las controversias expuestas en el proceso arbitral seguido en el EXP.N°2621-583-19, en base al análisis de los argumentos, medios probatorios, a las reglas de la normativa vigente, ejerciendo su decisión con imparcialidad, discreción e independencia y al secreto profesional. A su vez, se ha determinado que sí existe influencia en cuanto al arbitraje en la solución de controversias en las contrataciones del estado peruano 2022, en virtud que el árbitro único a través del LAUDO, solucionó las controversias expuestas en el proceso arbitral.

Palabras clave: solución de conflictos; arbitraje; contratos; arbitraje de derecho; arbitraje de conciencia.

Abstract

The importance of arbitration at an international level is confirmed by the most recent statistics published by the National and International Chamber of Arbitration of Milan (CAM); The purpose of this research is to determine the influence of dispute resolution in the procurement of the Peruvian state, 2022. The methodology was qualitative, exploratory in nature, using the naturalistic and interpretive paradigm, with the hermeneutic method, and the technique of in-depth interviews with experts from various disciplines. The results

indicate that the sole arbitrator, through the AWARD, resolved the controversies exposed in the arbitration process followed in EXP.N°2621-583-19, based on the analysis of the arguments, means of evidence, and the rules of the current regulations. exercising its decision with impartiality, discretion and independence and with professional secrecy. In turn, it has been determined that there is an influence of arbitration in the resolution of disputes in the procurement of the Peruvian state 2022, since the sole arbitrator, through the AWARD, resolved the controversies exposed in the arbitration process.

Keywords: conflict resolution; arbitration; contracts; arbitration of law; arbitration of conscience.

I.- Introducción

En Estados Unidos, según el International Trade Center (2017), de New York, señala que, el Laudo Arbitral es legalmente ejecutable entre las partes, lo que significa que es vinculante y ejecutable. Para lo cual, el Laudo Arbitral resulta ser definitivo como sentencia firme en la resolución de conflictos.

En la doctrina española, para Alicia (2008) señala que, una interpretación literal, sistemática y teleológica de la Ley Arbitral, nos lleva a sostener que el laudo definitivo es aquél que resuelve definitivamente la controversia sometida a arbitraje y pone fin al procedimiento arbitral. Lo que nos lleva a interpretar que, la resolución de controversias se determina mediante el laudo Arbitral y que es ejecutado como si fuera fallo judicial.

La doctrina italiana, señala que, la importancia del arbitraje queda confirmada por las estadísticas más recientes publicadas por la Cámara Nacional e Internacional de Arbitraje de Milán (CAM). En 2020, la CAM informó que el valor total de los nuevos arbitrajes fue de aproximadamente 836 millones de euros en comparación con un valor total de aproximadamente 332 millones de euros en 2019. (Practical Law, 2023).

Para la doctrina colombiana, Fuentes & Hernández (2019) sostienen que: los beneficios son notables del arbitraje para los consorcios y mercantes en sus convenios contractuales, manifestándose en el ahorro de divisas, tiempo y energía en la solución de sus disputas, de forma prospera, rápida y en equivalencia de situaciones, tanto fundamentales, así como juiciosas; tal como podría ocurrir en procedimientos jurisdiccionales.

En Argentina, para Ornar (2000), sostiene que, el arbitraje presenta evidentes prerrogativas comparativas en relación con el arbitraje *ad hoc* fundamentalmente, porque el cuidado intensivo de los reclamos se proporciona por la capacitación de un Íntegro sistema que se parece -debe parecerse-al propio esquema jurisdiccional oficial.

Para la doctrina mexicana, para Veloz (2005), menciona en su investigación que, el país de Inglaterra ha sido uno de los primeros y el más importante en el desarrollo del

arbitraje, debido a que, en la segunda guerra mundial, habían resuelto más de veinte mil controversias por intermedio del arbitraje.

En Ecuador, para Cepeda (2013), menciona que, el arbitraje es un dispositivo para solucionar disputas, por el cual las partes han mostrado su esfuerzo de supeditar sus controversias a este sistema y razonablemente han renunciado a la jurisdicción ordinaria.

En Perú, según Montaña (2023), según datos históricos de la CIADI (Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones), el Perú es uno de los países sudamericanos más demandados por empresas extranjeras y nacionales. Hasta el momento se han completado un total de 43 procesos. Si analizamos los últimos diez años, 2022 y 2023 son fracasos históricos: según los cálculos de un demandante, el Estado perdió tres casos por primera vez en dos años, por los que se pagaron indemnizaciones de más de 111 millones de dólares. y cantidad determinada por otro proceso. Esta cifra no incluye compensaciones por el reciente fallo a favor de Sociedad Aeroportuaria Kuntur Wasi S.A. Aeropuerto de Cuzco Chinchero. Actualmente hay 21 casos de arbitraje pendientes y el Gobierno del Perú podría enfrentar sanciones importantes si los resultados del arbitraje son desfavorables. Al comparar el desempeño del país en el CIADI durante los últimos cinco años con el mismo período, el saldo es negativo: en el quinquenio 2014 a 2018, el Perú ganó dos casos de arbitraje, perdió uno y presentó dos. Por otro lado, entre 2019 y 2023, el Estado ganó solo un arbitraje contra Lidercón S.L., perdió tres veces e inició tres casos de arbitraje más.

Como diagnóstico de esta investigación, podremos evidenciar que, en las inversiones estatales, para cumplir con las exigencias de la sociedad, las compañías contratistas realizan compromisos que no son capaces de consumir, por lo que realizan incumplimientos contractuales, obteniéndose como resultando paralizaciones contractuales y controversias, determinándose la solución a través del arbitraje. Es una técnica de investigación que se puede aplicar para aprender más sobre lo que sucede en circunstancias particulares (Lifeder, 2020).

Como pronóstico de esta investigación, se realizará un profundo análisis del tema y se pondrá en manifiesto el verdadero valor e importancia que tiene el arbitraje, para resolver controversias para llegar a establecer la conclusión de los compromisos establecidos en un contrato (González, 2008).

Como justificación teórica, la presente investigación describe la selección y el uso de conceptos de las categorías *resolución de controversias* y *contrataciones del estado peruano*, justificando con conocimientos para dirigir la investigación y ofrecer un marco conceptual para comprender y resolver problemas particulares (Álvarez, 2020).

Como justificación práctica, Bernal (2010) la investigación proporciona una descripción del problema, un análisis y/o recomendaciones para soluciones viables. Esta

investigación existe porque se ve la necesidad de demostrar el valor que tiene el arbitraje en la resolución de controversias en las contrataciones del estado peruano.

Como justificación metodológica, la misma que consiste en ofrecer un nuevo enfoque o plan de acción para producir conocimiento confiable y preciso (Bernal, 2010). Analizando datos confiables y contundentes, a través de la técnica de revisión documental.

En cuanto al problema general de nuestra investigación tenemos: ¿Cómo influye la resolución de controversias en las contrataciones del estado peruano, 2022?; y en relación a los problemas específicos tenemos: ¿Cómo influye *el arbitraje de conciencia* en las contrataciones del estado peruano, 2022?; ¿Cómo influye *el arbitraje de derecho* en las contrataciones del estado peruano, 2022?; y, ¿Cómo influye la resolución de controversias en la *planificación contractual* del estado peruano, 2022?

Por otro lado, en cuanto al Objetivo General de investigación tenemos: Determinar la influencia de la resolución de controversias en las contrataciones del estado peruano, 2022; y en relación a los Objetivos específicos tenemos: Determinar la influencia del *arbitraje de conciencia* en las contrataciones del estado peruano, 2022; Determinar la influencia del *arbitraje de derecho* en las contrataciones del estado peruano, 2022; y, Determinar la influencia de la resolución de controversias en la *planificación contractual* del estado peruano, 2022.

II.- Presentación del caso jurídico

2.1.- Antecedentes

En concordancia a los antecedentes de otros países con relación a tesis, tenemos que, en el país de Chile, Chia (2021), conforme a su tesis, planteo como objetivo, el estudio de la Ley 19.971, señalando que, en relación con el procedimiento de suspensión y su impacto en la aceptación de laudos arbitrales extranjeros, concluyendo que, existe una denegación parcial de justicia ya que el procedimiento de suspensión es un procedimiento largo y lento en comparación con las necesidades de los tribunales arbitrales internacionales.

En España, Peña (2021) conforme a su investigación de tesis, diseñó que el objeto de principal que, la Ley de Arbitraje en España consolidaría también la normativa jurídica actual relacionada a la invalidación del laudo arbitral, teniendo como resultado y concluyendo que, el arbitraje incorpora un dispositivo positivo en tiempos modernos y su alcance se vincula con la resolución de disputas entre los contratantes; estableciéndose como una auténtica opción frente a los procesos judiciales, que son los que concurren libremente para la solución de conflictos de ejecución de contratos con reglas establecidas entre las partes o por las normas vigentes.

Por otro lado, en Venezuela, Castro (2010) en su tesis proyectó como objetivos de analizar la naturaleza jurídica, identificar y destacar la importancia y beneficios que tiene al arbitraje como medio alternativo de solución de disputas en los procedimientos laborales y contractuales, teniendo como resultados, que el medio más eficaz para resolver controversias es el arbitraje, el mismo que tiene vinculado un cúmulo de medios que van a permitir la solución a disputas a través de un convenio alternativo que resulte eficaz para las partes, la decisión final resulta conforme a ley. Comprobándose que sus efectos resultan en una conservación de capitales para los contratantes en disputa, así como el ahorro de recursos del estado, puesto que el laconismo que lo define es reconocido y enaltece su gran calidad en la solución alterna de controversias conforme a las leyes de Venezuela.

En México, (Yong Coronado, 2017), en el estudio de su tesis, diseñó como objetivo de investigación, comprobar los dictámenes correspondientes entre las partes que requieran su intervención como instancia de Arbitraje Comercial Internacional (ACI), en su carácter privado, por oposición a otras de tipo binacional intergubernamental, con la finalidad expresa de agilizar, economizar y asegurar la ejecución e instrumentación de resoluciones, laudos; teniendo como resultados, que, la comprobación y cumplimiento de las resoluciones de laudos son muy importantes en el éxito de los arbitrajes internacionales. Esto es evidenciado por el hecho de que los laudos pueden ser ejecutados en casi cualquier parte del mundo, lo que es considerado, como una de sus principales ventajas, ya que las partes tienen la confianza de lograr la ejecución del laudo o su cumplimiento de forma voluntaria.

En cuanto a las tesis nacionales, en Trujillo, Barboza & Rios (2023), en el desarrollo de su tesis, estableció como objeto principal de su investigación, comprobar si arbitraje, afecta la resolución de disputas de consumo derivadas del servicio de las compañías de seguros de tránsito, dando lugar al arbitraje de consumo, que incide efectiva y positivamente en la resolución de conflictos entre consumidores y compañías de seguros de tránsito.

En Huancayo, Bendezu (2022), en su investigación planteó como objetivo, determinar si los árbitros realizaron un correcto análisis de las soluciones contractuales en los casos que involucraron al gobierno local de Junín entre 2015 y 2020, donde se determinó que, una proporción importante de ellos estuvieron relacionados con un análisis insuficiente por parte de los árbitros, así como de la defensa, en beneficio de la entidad.

En Lima, Escobal (2019), en el desarrollo de su tesis, estableció como objeto principal de su investigación, determinar la importancia de la nulidad en laudos arbitrales fraudulentos, Lima, 2018, dando como resultado la aplicación de la nulidad fraudulenta en laudos arbitrales fraudulentos para mejorar la eficiencia de los procedimientos arbitrales, para que de esta manera no se vulneren los principios y garantías del debido proceso.

Por otro lado, Echandia (2021) en el desarrollo de su investigación, estableció como objetivo principal que, el efecto de las decisiones arbitrales en el contrato celebrado con el Estado, dado que el Estado es una de las partes del contrato, todas las disputas que surjan durante el período de ejecución del contrato deben ser resueltas por un tercero imparcial, independiente de ellos, y concluye que el laudo arbitral es definitivo, tiene todas las consecuencias jurídicas, porque por su alcance como objeto de contratos en donde tiene implicancia mucho dinero en contratos celebrados con el Estado, el objetivo es asegurar el fin del conflicto y la satisfacción de la población, por lo que el interés que se persigue es a la implementación de la finalidad pública del contrato.

2.2.- Fundamento del tema elegido

En cuanto a la primera categoría mencionada *resolución de controversias*, se cita la teoría de solución de controversias, García (2001) señala, el medio de solución de controversias es el arbitraje, por lo que, los involucrados acuerdan mediante el convenio arbitral, proponer que, si en la ejecución contractual se presentaran controversias o conflictos, estas se solucionarían mediante un proceso arbitral, cuya decisión final es el laudo arbitral ejecutado por un árbitro. Asimismo, para (Guzman-Barron, 2017. Grenig, 2005) definen que como métodos alternativos de solución de disputas y/o controversias es el arbitraje, el mismo que implica, que las partes acuerdan cumplir con el fallo del árbitro mientras consignan voluntariamente la disputa a un tercero neutral. Por consiguiente, se proponen dos sub categorías de la teoría señalada:

Arbitraje de conciencia; esta subcategoría según Del Castillo (2017), indica que el arbitraje de equidad o de conciencia es aquel que resuelve una controversia de las partes en conflicto por un árbitro o árbitros que componen un Tribunal, conforme a su leal saber y entender. Al respecto (De Trazegnies, 1996. Vargas, 2022) establecieron que, cuando las controversias surgidas en un contrato y estas resulten complejas que las normas establecidas no contemplan la información necesaria y requerida, el árbitro utilizara el arbitraje de equidad o conciencia, para resolver las disputas de una manera más justa.

Arbitraje de derecho, siendo esta subcategoría según Matheus (2003), que es cuando el árbitro resuelve la controversia a través del laudo debidamente motivado y argumentado, aplicando los criterios jurídicos y a la legislación vigente. Al respecto Castillo & Sabroso (2009) establecieron que, el arbitraje de derecho, es cuando el tribunal arbitral o arbitro único en los procedimientos legales deben resolver disputas de conformidad a lo señalado en la normativa vigente, similar a las actuaciones de un juez, utilizando estrictamente las leyes vigentes.

En cuanto a la segunda categoría denominada *Contrataciones del estado peruano* tenemos la Teoría Relacional de los Contratos, según (Martínez, 2015. Muñoz, 2021) citan al profesor Ian R. Macneil y a Steward Macaulay señalándolos como precursores

de esta teoría, la cual busca ver cómo las relaciones contractuales se desarrollan entre las partes de la manera más abierta posible, sin asumir, como suele ser el caso, la igualdad o equidad de los servicios prestados a la luz de la autonomía de la voluntad; sin ignorar el contexto en el que se desarrolla la relación comercial; por lo que, se estableció como subcategorías *la planificación contractual* y *autonomía de la voluntad*.

Con relación a nuestra primera sub categoría *la planificación contractual*, para (Aponte, 2014. Monsalve, 2020) señalan que, la preocupación por la planificación contractual responde al colectivo y a la necesidad económica de maximizar los recursos, recortar costos, minimizar el error humano y lograr el desarrollo de proyectos que sean priorizados socialmente y no sólo para un uso utilitario, frente a otros que requieren procesos no democráticos o no reducir costos; esto es parte de la idea de modernización y eficiencia del Estado; por otro lado, (Restrepo y Betancur, 2020. Rodríguez, 2019), señalan que, el argumento de la contratación estatal, debe entenderse como una exigencia de la entidad del estado que debe cuidar, con la finalidad de que se realicen las actuaciones y análisis técnicos necesario, de manera real precisa y concisa, de modo que lo determinado por el participante interesado conozca el procedimiento contractual para que vea, analice si fuera posible, confiable y público, para garantizar el manejo eficaz de los capitales estatales.

Asimismo, en correspondencia a la segunda subcategoría *autonomía de la voluntad*, para Muñoz (2021), define que, no sería posible celebrar contratos sin el soporte del principio de la autonomía de la voluntad, razón por la cual el individuo debe querer interactuar con el mundo exterior para poder hacerlo de una forma razonable y confiable; por otro lado, Marshall (2009), manifiesta que, el hombre sujeto de derecho tiene libertades para contratar, y estas libertades discurren de manera negativa y positiva. La negativa se convierte en no interferencia, no causa dificultades a los demás, algunas personas son olvidadizas y no existe una influencia social que implique consideración mutua. La libertad positiva, por otro lado, profundiza en la creación, el liderazgo y las tendencias humanas.

2.3.- Aporte y desarrollo de la experiencia

La metodología establecida en la presente investigación, es de enfoque cualitativo, según Hernández-Sampieri (2018) mediante el enfoque cualitativo, los fenómenos también se investigan sistemáticamente, pero en lugar de comenzar con la teoría y “desplazarse” hacia el mundo de la experiencia para ver si está respaldada por los datos y los resultados obtenidos. Con relación al nivel de nuestra investigación, es el descriptivo, por cuanto las categorías no pueden ser controladas ni manipuladas; se describe la información tal cual se presenta, mencionando la situación en el momento

de la investigación, analizándose, interpretándose los hechos o acontecimientos descubiertos, Hernández-Sampieri (2010).

Respecto al diseño, es transversal porque se presenta siendo un tipo de diseño no experimental y se desarrolla una sola línea de tiempo (Álvarez & Delgado, 2015), y en cuanto a la Técnica utilizada es el análisis documental que significa el empleo de documentación oficial o documentación de tipo personal como origen de investigación y, estudio de caso que implica en examinar información existente que se ha conservado física y textualmente en los medios (Parra, 2023).

Respecto del Instrumento, utilizaremos la revisión documental, debido a que se realizó un estudio de caso. Por lo que, la confiabilidad y precisión de los hallazgos experimentales pueden verse significativamente afectadas por la elección de los instrumentos del estudio (De la Lama et. al, 2022).

Finalmente, en cuanto al escenario de estudio, Peña (2009), sostiene que, es aquel que es útil para fines didácticos especialmente para el análisis científico, justificación y comprensión metódicas de fenómenos sociales que involucran a grupos de personas, corporaciones u organizaciones.

Del estudio del presente caso, seguido en el EXPEDIENTE N°2621-583-19, me permitió aprender, a fortalecer mis conocimientos en la valoración y gran importancia que se tiene como medio determinado para la solución de conflictos al arbitraje, en cuanto a los problemas suscitados en el caso expuesto en el expediente, se tratan de la picardía que tienen los contratistas, al intentar persuadir y evadir sus responsabilidades contractuales asumidas; tratando de distorsionar los acontecimientos de su incapacidad con referencia al cumplimiento de sus obligaciones contractuales, por la cual fue resuelto el CONTRATO por la ENTIDAD, por presentar la máxima penalidad de incumplimiento en el plazo, siendo esta por monto la acumulación por mora.

Una vez que la ENTIDAD resolvió el contrato, la empresa CONTRATANTE, realizó la demanda e inicio del arbitraje, señalando como punto controvertido principal, que el árbitro deje sin efecto la resolución del contrato, así como se devuelva al CONTRATISTA el monto ejecutado por la garantía de fiel cumplimiento por parte de la ENTIDAD, el pago de daños y perjuicios e intereses moratorios en favor al CONTRATISTA; por lo que, el árbitro único designado por la Institución arbitral, conforme a lo dispuesto en la cláusula denominada "arbitral" indicada en el CONTRATO, el árbitro único realizó el análisis de las disposiciones establecidas en el CONTRATO, en La Ley de Arbitraje, análisis de los medios probatorios; llegando a concluir conforme a la decisión del ARBITRO UNICO mediante el LAUDO EN DERECHO, declarar infundado las pretensiones del DEMANDANTE y declarar fundado la reconvencción del DEMANDADO en este caso la ENTIDAD. El valor del laudo, descubre su principio por medio de las normativas vigentes, en el asentimiento de los contratantes que han consentido la decisión de solución de controversias, por los árbitros (Castillo y Sabroso, 2008).

Cabe resaltar que, las actividades realizadas en la ENTIDAD, como participante directo y como miembro titular en diferentes procedimientos de selección, me permitió conocer, ampliar mis conocimientos, referente a la importancia de las contrataciones del estado peruano, así como la importancia que se debe tener presente en los métodos alternativos de solución de controversias; asimismo, se desarrollaron además, actividades en la formulación de requerimientos TDR (términos de referencia), EE.TT (especificaciones técnicas), como inicio del estudio de las fases de los procedimientos en la contratación del estado peruano, programación de actos preparatorios, estudio de valor referencial y valor estimado (posibilidades que ofrece el mercado), adjudicaciones simplificadas, licitaciones públicas, concursos públicos de bienes y servicios, que son necesarios en el cumplimiento de la finalidad pública de la ENTIDAD.

Tabla I

Matriz de categorización apriorística

Problema General	Problemas Específicos	Objetivo General	Objetivos Específicos	Categorías	Sub categorías	Metodología
¿Cómo influye la resolución de controversias en las contrataciones del estado peruano, 2022?	¿Cómo influye el arbitraje de conciencia en las contrataciones del estado peruano, 2022?	Determinar la influencia de la resolución de controversias en las contrataciones del estado peruano, 2022	Determinar la influencia del arbitraje de conciencia en las contrataciones del estado peruano, 2022.	Resolución de controversias	Arbitraje de derecho	Enfoque: cualitativo Nivel: descriptivo Método/diseño: Transversal/No experimental Técnica Instrumento: análisis documental y estudio de caso
	¿Cómo influye el arbitraje de derecho en las contrataciones del estado peruano, 2022?		Determinar la influencia del arbitraje de derecho en las contrataciones del estado peruano, 2022.	Contrataciones del estado peruano	Arbitraje de conciencia	
	¿Cómo influye la resolución de controversias en la planificación contractual del estado peruano, 2022?		Determinar la influencia de la resolución de controversias en la planificación contractual del estado peruano, 2022.	Contrataciones del estado peruano	Planificación contractual	
					Autonomía de la voluntad	Escenario de estudio: Entidad del Estado Peruano Arbitraje seguido en Expediente N°2621-583-2019

Fuente: Elaboración propia (2023)

2.4 Presentación del reporte de caso jurídico

El área técnica usuaria de la ENTIDAD, con Informe Técnico, con fecha 04 de octubre del 2017, remiten el requerimiento TDR para el servicio de overhaul (reparación mayor) de componentes mayores para helicóptero MI-17.

Mediante Concurso Público, se adjudica como ganador, a la empresa DEMANDANTE.,

firmándose el CONTRATO, de fecha 24 de agosto del 2018, por un monto establecido en el valor referencial del concurso público de la LCE.

La ejecución del contractual, estaba determinada conforme al requerimiento TDR, el mismo que debía de cumplirse en los ciento veinte (120) días calendario, empezando a contabilizarse este plazo a partir del 04 de octubre del 2018, que es cuando se realiza la entrega de los componentes: un cubo de rotor principal y un mecanismo de mando de variación cíclica del helicóptero MI-17.

Con Informe del área encargada de contrataciones de la Unidad de Administración del DEMANDADO, de fecha 11MARZO2019, informa sobre el incumplimiento que se venía ejecutando por parte del CONTRATISTA, referente a la acumulación máxima de penalidades por el plazo de ejecución contractual; por lo que, mediante CARTA de la ENTIDAD, de fecha 11MAR2019, se le notifica Notarialmente al CONTRATISTA, para que este cumpla con sus obligaciones establecidas en el contrato, bajo la advertencia de RESOLVERSE EL CONTRATO.

Con CARTA de la ENTIDAD, de fecha 12JUL2019, bajo notificación notarial de fecha 13 de julio del 2019, se le informa al CONTRATISTA, la disposición de la ENTIDAD en resolver el CONTRATO, conforme a lo señalado en el ART.136 del RLCE por acumulación del monto máximo de penalidades por retraso en la ejecución del plazo de entrega.

En la denominada cláusula arbitral establecida en el CONTRATO, se instituye la “solución de controversias”, las mismas que los contratantes, en la ejecución contractual se resolverán a través de la conciliación o el arbitraje, establecido en el art. 122, art.137, Art.140, Art.143, Art.146, Art.147 y Art.149 señalados en el RLCE o establecido en el Art. 45, inciso 45.2, de la LCE, asimismo estableciéndose que el arbitraje sería realizado Institucionalmente y resuelto por Arbitro Único.

Con fecha 14 de mayo del 2020, se designa a un Abogado especialista como Árbitro Único del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica el Perú, establecido en el EXPEDIENTE N°2621-583-19; siendo DEMANDANTE la empresa CONTRATISTA., siendo la DEMANDADA una ENTIDAD del estado, siendo el tipo de arbitraje el de Derecho.

Por las decisiones arbitrales, se determinaron las reglas del proceso, admisión de demanda y cuestiones controvertidas del arbitraje, los plazos establecidos, gastos arbitrales, antecedentes, medios probatorios y la respuesta a la demanda arbitral, reconvencción arbitral, admisión de los medios probatorios y convocatoria a audiencia arbitral.

Con la decisión arbitral N°17, de fecha 19SET2022, el Árbitro Único, resolvió con imparcialidad, discreción aprovechando del secreto profesional establece su LAUDO ARBITRAL, en función al tipo de DERECHO: Declarando infundados la primera, segunda, tercera, cuarta, pretensiones accesorias principales de la demanda formulada por el contratista DEMANDANTE; declara Infundada la pretensión principal formulada por el

demandante; declara improcedente la segunda, tercera, cuarta y quinta pretensiones accesorias, asimismo declara fundada la pretensión principal de la demanda reconvenicional formulada por la ENTIDAD, declarándose la valides de la resolución del contrato; declarar fundada la pretensión accesoria reconvenicional formulada por el DEMANDADO, por lo que el DEMANDANTE deberá devolver los componentes de propiedad de la ENTIDAD.

III Resultados

Como resultado de nuestra investigación procedemos a presentar la tabla II y la explicación de cada resultado en función a las categorías y subcategorías.

Tabla II

Resultados

Objetivos	Resultados
Determinar la influencia de la resolución de controversias en las contrataciones del estado peruano, 2022	El árbitro único a través del LAUDO, solucionó las controversias expuestas en el proceso arbitral seguido en el EXP.N°2621-583-19, en base al análisis de los argumentos, medios probatorios, a las reglas de la normativa vigente, ejerciendo su decisión con imparcialidad, discreción e independencia y al secreto profesional.
Determinar la influencia del arbitraje de conciencia en las contrataciones del estado peruano, 2022	El arbitraje de conciencia o de equidad no fue utilizado en el estudio del caso, porque a través del tiempo y conforme a las teorías, este tipo de arbitraje ha perdido protagonismo en el sistema arbitral peruano; por lo que no tiene influencia en el estudio del caso del EXP.N°2621-583-19.
Determinar la influencia del arbitraje de derecho en las contrataciones del estado peruano, 2022	El arbitraje de derecho es el más utilizado en el sistema arbitral peruano, por lo que, si existe influencia en el presente caso materia de estudio, debido a que, conforme a la cláusula compromisoria establecida en el contrato, acordaron que el arbitraje fuera realizado por una institución arbitral y a través del arbitraje de derecho.
Determinar la influencia de la resolución de controversias en la planificación contractual del estado peruano, 2022	No existe influencia de la resolución de controversias en la planificación del estado peruano, 2022, debido a que en el caso de estudio la ENTIDAD, no cumplió con minimizar los errores humanos para evitar la resolución contractual; corroborando a la teoría y posición de los autores.

Fuente: Elaboración propia (2023)

Objetivo general	Determinar la influencia de la resolución de controversias en las contrataciones del estado peruano, 2022
Categoría 1	Resolución de Controversias
Categoría 2	Contrataciones del estado peruano

En el EXPEDIENTE N°2621-583-19, ha existido un estudio y análisis en donde se puede observar que, el DEMANDANTE pretendía que, a través del arbitraje, SE DEJE sin efecto la Carta Notarial resolución del contrato que la ENTIDAD habría realizado, así como se determine si corresponde a la devolución del monto ejecutado por la ENTIDAD correspondiente a la garantía de fiel cumplimiento del contrato, que la ENTIDAD indemnice y cumpla con intereses moratorios de la resolución del contrato, a lo que el DEMANDADO a través de los argumentos expuestos en la reconvenición se determine la eficacia de la resolución del contrato entre la ENTIDAD y el DEMANDANTE, así como que el DEMANDANTE devuelva a la ENTIDAD los componentes materia del contrato.

Como podemos vislumbrar que, la controversia expuesta en el presente caso, ha tenido su inicio durante la ejecución contractual conforme a la normativa vigente Ley 30225 LCE y RLCE, en circunstancias que el contratista incumplió con el contrato en lo referente expuesto en el artículo 133 del Reglamento de la Ley de contrataciones del estado peruano, superando el monto máximo de la penalidad por mora y lo que la ENTIDAD a través del artículo 136 del RLCE decide resolver el contrato.

Por lo que a lo largo del análisis del expediente se pudo determinar que, el árbitro único a través del LAUDO, solucionó las controversias expuestas en el proceso arbitral seguido en el EXP.N°2621-583-19, en base al análisis de los argumentos, medios probatorios, a las reglas de la normativa vigente, ejerciendo su decisión con imparcialidad, discreción e independencia y al secreto profesional.

Resultado Categoría N° 1

Categoría N°1	Resolución de Controversias
Objetivo específico 1	Determinar la influencia <i>del arbitraje de conciencia</i> en las contrataciones del estado peruano, 2022
Subcategoría 1	<i>arbitraje de conciencia</i>

En el caso materia de estudio del EXP.N°2621-583-19, se ha realizado un intenso análisis del expediente podemos verificar que, en la firma del contrato entre el DEMANDANTE y el DEMANDADO, se establecieron las cláusulas contractuales, siendo la décimo novena del contrato: solución de controversias, en la que señalaron que, cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje con la finalidad de resolver controversias, dentro del plazo de caducidad previsto en los art. 122, art.137, Art.140, Art.143, Art.146, Art.147 y Art.149 señalados en el RLCE o establecido en el Art. 45, inciso 45.2, de la LCE, asimismo se señaló que el arbitraje sería institucional y resuelto por árbitro único y el laudo arbitral emitido será inapelable, definitivo y obligatorio para las partes.

Por lo que, conforme a la cláusula solución de controversias del contrato, se establecieron las instituciones arbitrales, siendo la elegida el Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, por lo que, a través de esta institución el proceso se realizó conforme a la normativa vigente de la Ley Arbitral Peruana, lo que se vincula con las teorías de arbitraje de conciencia señalando que a través del tiempo este tipo de arbitraje ha perdido protagonismo en los procesos arbitrales en el Perú.

Por lo que podemos determinar que, el arbitraje de conciencia o de equidad no fue utilizado en el estudio del caso, porque a través del tiempo y conforme a las teorías,

este tipo de arbitraje ha perdido protagonismo en el sistema arbitral peruano; por lo que no tiene influencia en el estudio del caso del EXP.N°2621-583-19.

Categoría N°1	Resolución de controversias
Objetivo específico 2	Determinar la influencia del <i>arbitraje de derecho</i> en las contrataciones del estado peruano, 2022
Subcategoría 2	<i>Arbitraje de derecho</i>

En el caso materia de estudio del EXP.N°2621-583-19, se ha realizado un intenso análisis del expediente podemos verificar conforme a la cláusula compromisoria del contrato, se establecieron las instituciones arbitrales, siendo la elegida el Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica, por lo que a través de esta institución establecido el tipo de arbitraje sería el *arbitraje de derecho*, porque se analizarían los las acciones controvertidas de acuerdo a la normatividad vigente, entre plazos, contestación y reconvencción de la demanda arbitral.

Ahora bien, también se puede verificar que en el presente caso se desarrolló bajo el arbitraje de derecho es el más utilizado en el sistema arbitral peruano, por lo que, si existe influencia en el presente caso materia de estudio, debido a que, conforme a la cláusula compromisoria establecida en el contrato, acordaron que el arbitraje fuera realizado por una institución arbitral y a través del arbitraje de derecho.

Resultado Categoría N° 2

Categoría N°2	Contrataciones del estado peruano
Objetivo específico 3	Determinar la influencia de la resolución de controversias en la <i>planificación contractual</i> del estado peruano, 2022
Subcategoría 1	<i>planificación contractual</i>

Del caso en mención se puede verificar que, la ENTIDAD no estableció minimizar los errores humanos en la formulación de su requerimiento, priorizando y optimizando los objetivos determinantes para el cumplimiento de las contrataciones del estado que se realicen, maximizado los recursos a través de la modernización y analizando los posibles riesgos durante la ejecución contractual, siendo vinculante con el análisis de las teorías de planificación contractual analizadas.

Sin embargo, al analizar el expediente del caso y la normativa se verificó que, no existe influencia de la resolución de controversias en la planificación del estado peruano, 2022, debido a que en el caso de estudio la ENTIDAD, no cumplió con minimizar los

errores humanos para evitar la resolución contractual; corroborando a la teoría y posición de los autores.

IV.- Discusión

Para contrastar en nuestra investigación el objetivo general, la postura respaldada en la teoría de solución de controversias por García (2001) y Guzman-Barron (2017) y Gray (2005) definen al arbitraje como un medio de solución de disputas o controversias que proponen la solución de determinados conflictos durante el cumplimiento del contrato y cuya decisión es mediante el laudo arbitral; que respalda la primera categoría; del mismo modo que la Teoría Relacional del Contrato, según Martínez (2015) y Muñoz (2021) que citan al profesor Ian R. Macneil y a Steward Macaulay señalándolos como precursores de esta teoría, la cual busca ver cómo las relaciones contractuales se desarrollan entre las partes de la manera más abierta posible, sin asumir, como suele ser el caso, la igualdad o equidad de los servicios prestados a la luz de la autonomía de la voluntad; sin ignorar el contexto en el que se desarrolla la relación comercial; por lo que, correspondemos establecer y evidenciamos que el enfoque de los autores con el estudio del caso, en el sentido que el árbitro único a través del LAUDO, solucionó las controversias expuestas en el proceso arbitral seguido en el EXP.N°2621-583-19, en base al análisis de los argumentos, medios probatorios, a las reglas de la normativa vigente, ejerciendo su decisión con imparcialidad, discreción e independencia y al secreto profesional, ratificando el objetivo general de nuestra investigación.

Con respecto al primer objetivo específico de la investigación, la postura de Del Castillo (2017), que sustenta la primera subcategoría y expone que, el arbitraje de equidad o de conciencia es aquel que resuelve una controversia de las partes en conflicto por el árbitro o árbitros que componen un Tribunal, conforme a su leal saber y entender, corroborándose con la teoría de los autores De Trazegnies (1996) y Vargas (2022) que indican, el arbitraje de conciencia, es cuando las disputas son tan complejas que la normativa general del derecho de obligaciones no proporcionan toda la información necesaria para comprender la cuestión de manera justa, determinándose que el arbitraje de equidad o de conciencia no fue utilizado en el estudio del caso, porque a través del tiempo y conforme a las teorías, este tipo de arbitraje ha perdido protagonismo en el sistema arbitral peruano; por lo que no tiene influencia en el estudio del caso del EXP.N°2621-583-19, y no ratifican nuestro primer objetivo específico de estudio.

Con respecto al segundo objetivo específico de la investigación, la posición de la teoría *Arbitraje de derecho*, Matheus (2003), que sustenta la segunda subcategoría expresa que, el arbitraje de derecho es cuando el árbitro resuelve la controversia a través del laudo debidamente motivado y argumentado, aplicando los criterios jurídicos y a la legislación vigente, al igual que la teoría de Castillo & Sabroso (2009) exteriorizan, que en el arbitraje de derecho, el tribunal arbitral o arbitro único resuelven las disputas de acuerdo

con lo señalado en la ley, al igual que un juez, utilizando estrictamente la normativa legal vigente; por lo que, manifestamos que el arbitraje de derecho es el más utilizado en el sistema arbitral peruano, en consecuencia, si existe influencia en el presente caso materia de estudio, debido a que, conforme a la cláusula arbitral establecida en el contrato, donde se estableció que el arbitraje fuera realizado por una institución arbitral y a través del arbitraje de derecho, comprobándose de esta manera que la postura de los autores confirman o ratifican nuestro segundo objetivo específico de estudio.

Con respecto al tercer objetivo específico, que establece determinar la influencia de la resolución de controversias en la *planificación contractual* del estado peruano, 2022, de acuerdo al análisis realizado en el caso y conforme a los aportes de Aponte, 2014. Monsalve, 2020) señalan que, la preocupación por la planificación contractual responde al colectivo y a la necesidad económica de maximizar los recursos, recortar costos, minimizar el error humano y lograr el desarrollo de proyectos que sean priorizados socialmente y no sólo para un uso utilitario, frente a otros que requieren procesos no democráticos o no reducir costos; esto es parte de la idea de modernización y eficiencia del Estado, que sustenta la segunda categoría; ya que en el caso de estudio la ENTIDAD, no cumplió con minimizar los errores humanos en la formulación del requerimiento, siendo tomado como antecedente del CONTRATISTA para justificar su incumplimiento contractual, por lo que, se comprueba que la postura de los autores, no corroboran o ratifican nuestro tercer objetivo específico de estudio.

V.- Conclusiones

Primera. Hemos determinado que sí existe influencia del arbitraje en la solución de controversias en las contrataciones del estado peruano 2022, en virtud que el árbitro único a través del LAUDO, solucionó las controversias expuestas en el proceso arbitral seguido en el EXP.N°2621-583-19, en base al análisis de los argumentos, medios probatorios, a las reglas de la normativa vigente, ejerciendo su decisión con imparcialidad, discreción e independencia y al secreto profesional, establecido en la teoría de solución de controversias y la postura de los autores Guzman-Barron (2017) y Gray (2005), permitiendo confirmar el objetivo general de esta investigación.

Segunda. Se ha determinado que no existe influencia del arbitraje de conciencia o de equidad en las contrataciones del estado peruano, 2022, ya que, el arbitraje de equidad o de conciencia no fue utilizado en el estudio del caso, porque a través del tiempo y conforme a las teorías, este tipo de arbitraje ha perdido protagonismo en el sistema arbitral peruano; por lo que no tiene influencia en el estudio del caso, ello en base a la teoría de *arbitraje de conciencia* que se desarrolla de acuerdo la posición de De Trazegnies (1996) y Vargas (2022), lo que ha permitido la no confirmación del primer objetivo específico de esta investigación.

Tercera. Se ha determinado que sí existe influencia del *arbitraje de derecho* en las contrataciones del estado peruano, 2022, ya que, en el caso de estudio conforme a la cláusula solución de controversias establecida en el contrato, acordaron que el arbitraje fuera realizado por una institución arbitral y a través del arbitraje de derecho, conforme a la teoría de *arbitraje de derecho* y a la postura de Castillo & Sabroso (2009), lo que ha permitido confirmar el segundo objetivo específico de esta investigación.

Cuarta. Se ha determinado que no existe influencia de la resolución de controversias en la planificación del estado peruano, 2022, ya que en el caso de estudio la ENTIDAD, no cumplió con minimizar los errores humanos en la formulación del requerimiento, siendo tomado como antecedente del CONTRATISTA para justificar su incumplimiento contractual, conforme a la teoría y a la postura de Aponte (2014) y Monsalve (2020), lo que no ha permitido confirmar el tercer objetivo específico de esta investigación.

Quinta. Por último, indicamos que se ha tenido algunas limitaciones con referencia al acopio de mayor información en el estudio y profundo análisis del caso, por lo que, es prudente que la teoría de la autonomía de la voluntad vinculado con las contrataciones del estado peruano, sea más investigado y valorado, porque se requiere más atención en la práctica, para poder evaluar y analizar profundamente teoría relacionadas a la autonomía de la voluntad. Al respecto recomendamos seguir investigando y extremando análisis de la teoría *autonomía de la voluntad*, con el propósito de que exista un verdadero deseo de realizar los contratos con dignidad, por el bienestar de toda la humanidad.

Anexo 1 Documento que contiene el caso jurídico



Exp. 2621-583-19

EXP. N° 2621-583-19

REPARACIONES AÉREAS ANTRAK S.A.C. v DIRECCIÓN DE AVIACIÓN POLICIAL – DIRAVPOL
PNP

LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE:	REPARACIONES AÉREAS ANTRAK S.A.C. (en adelante, ANTRAK)
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE AVIACIÓN POLICIAL – DIRAVPOL (en adelante, DIRAVPOL)
TIPO DE ARBITRAJE:	Institucional y de Derecho
TRIBUNAL ARBITRAL:	GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA (Árbitro Único)
SECRETARÍA ARBITRAL:	PAULA RUTH ROJAS LARA Secretaría Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de PUCP

DECISIÓN No. 18

En la ciudad de Lima, a los 23 días del mes de setiembre del año dos mil veintidós, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberando en torno a las pretensiones planteadas en la demanda arbitral, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia puesta a conocimiento y juicio de este Árbitro Único.



CENTRO DE
ANÁLISIS Y
RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. 2621-583-19

1. EL CONVENIO ARBITRAL:

Se encuentra contenido en la Cláusula Décimo Novena del Contrato No. 013-2018-DIRAVPOL-PNP, suscrito entre las partes el 24 de agosto de 2018:

“Cláusula Décimo Novena: Solución de Controversias

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional y resuelto por árbitro único. LA ENTIDAD propone las siguientes instituciones arbitrales: Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Universidad Católica del Perú y el Centro Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Americana del Perú – Amchan.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado”.

Conforme a dicha cláusula el presente arbitraje es organizado y administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú conforme el Reglamento de Arbitraje PUCP 2017 (en adelante, el Reglamento PUCP) y en forma supletoria el Decreto Legislativo No. 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje (en adelante, la LEY DE ARBITRAJE).

2. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:

Mediante comunicación de fecha 14 de mayo de 2020, el abogado Gonzalo García Calderón Moreyra, remitió su aceptación como Árbitro Único, designado por la Corte del Centro de Arbitraje de la PUCP, quedando entonces válidamente constituida la designación efectuada a este profesional.

3. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES:

Mediante Decisión No. 1 de fecha 25 de setiembre de 2020, el Árbitro Único resolvió: i) Establézcase como reglas del proceso las contenidas en el numeral 6 del análisis de la presente Decisión, según lo dispuesto en el REGLAMENTO, ii) Otórguese a ANTRAK el plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Decisión, a fin de que presente su demanda arbitral, conforme a los requisitos establecidos en la presente Decisión y los artículos 44 y 45 del REGLAMENTO, iii) Otórguese a DIRAVPOL el plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Decisión, para que acredite la inscripción del Árbitro Único en el registro del SEACE.

Mediante Decisión No. 2 de fecha 26 de octubre de 2020, el Árbitro Único resolvió: i) Derívese a la Secretaría Arbitral la solicitud de ampliación de plazo de quince (15) días de ANTRAK para efectuar el pago de los gastos arbitrales del presente arbitraje, de acuerdo con el artículo 76 del REGLAMENTO y declárese no ha lugar la solicitud de ampliación de plazo de quince (15) días de ANTRAK para la presentación de la demanda arbitral, ii) Precísese que el plazo para que ANTRAK presente su demanda arbitral vence el día 26 de octubre de 2020.

Mediante Decisión No. 3 de fecha 8 de junio de 2021, el Árbitro Único resolvió: i) Al escrito de antecedentes (i): admitir a trámite la demanda arbitral presentada por ANTRAK, correr traslado de la misma a DIRAVPOL a fin de que cumpla con contestarla en un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Decisión, al primer, segundo y tercer otrosí decimos: tener presente lo indicado por ANTRAK, con conocimiento de la DIRAVPOL en cuanto corresponda, ii) Otorgar a ANTRAK un plazo de tres (3) días hábiles para que remita su escrito de demanda en formato Word a los siguientes correos electrónicos: ricardo.okumura@pucp.edu.pe y ricardo.okumura@pucp.edu.pe, iii) Otorgar a DIRAVPOL el plazo adicional de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Decisión, a fin de que cumpla con acreditar la inscripción del Árbitro Único y el nuevo Secretario Arbitral en la plataforma del SEACE.

Mediante Decisión No. 4 de fecha 2 de agosto de 2021, el Árbitro Único resolvió: i) Al escrito de antecedentes (ii): tener por presentada la contestación de demanda y reconvenición por parte de DIRAVPOL, ii) Otorgar un plazo de cinco (5) días hábiles a DIRAVPOL a fin de que cumpla con



presentar todos los medios probatorios de la contestación de demanda arbitral. Mantener en custodia de la Secretaría Arbitral dicho escrito, de conformidad con lo expuesto en la presente Decisión, iii) Al escrito de antecedentes (i): tener presente lo expuesto por dicha parte en cuanto corresponda. Tener por ampliada la demanda arbitral de ANTRAK, y, en consecuencia, correr traslado a DIRAVPOL por un plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que cumpla con manifestar lo conveniente a su derecho, iv) Al escrito de antecedentes (iii): tener por cumplido el mandato requerido a DIRAVPOL mediante Decisión No. 3, respecto de la inscripción de los datos del Árbitro Único en la Plataforma del SEACE, v) Tener por cumplido el mandato requerido a ANTRAK mediante Decisión No. 3, respecto de la remisión de la versión word de su demanda arbitral, vi) Otorgar un plazo de tres (3) días hábiles a DIRAVPOL a fin de que cumpla con remitir la versión Word de su escrito de contestación de demanda y reconvención a los correos de la secretaría arbitral (ricardo.okumura@pucp.edu.pe con copia a svrodrig@pucp.pe)

Mediante Decisión No. 5 de fecha 23 de agosto de 2021, el Árbitro Único resolvió: i) A la razón de secretaría de antecedentes (iv): tener presente lo informado por la Secretaría Arbitral, ii) Suspender el trámite del presente arbitraje por un plazo de quince (15) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 85 del Reglamento. Precisar que, en caso persista la falta de pago, se dispondrá el archivo de las actuaciones arbitrales de este arbitraje, iii) A los escritos de antecedentes (i), (ii) y (iii): dejar constancia que los mismos permanecerán en custodia de la Secretaría Arbitral. Precisar que los mismos serán tramitados conforme corresponda una vez que se levante la suspensión del arbitraje.

Mediante Decisión No. 6 de fecha 9 de setiembre de 2021, el Árbitro Único resolvió i) Al escrito de antecedente (i): precisar que los temas relacionados a los gastos arbitrales son de competencia exclusiva del Centro. Derivar a la Secretaría General del Centro el pedido de plazo adicional efectuado por ANTRAK, a fin de que se emita pronunciamiento conforme corresponda.

Mediante Decisión No. 7 de fecha 10 de setiembre de 2021, el Árbitro Único resolvió i) Al escrito de antecedente (i): tener presente lo dispuesto por la Secretaría General de Arbitraje, respecto de los pagos que deberá acreditar ANTRAK, ii) Precisar que el presente arbitraje sigue suspendido de conformidad con lo dispuesto en la Decisión No. 5, hasta que ANTRAK cumpla con sus obligaciones



de pago. Precisar que, en caso dicha parte no acredite los pagos en las fechas establecidas, se procederá con el archivo de las actuaciones arbitrales.

Mediante Decisión No. 8 de fecha 8 de febrero de 2022, el Árbitro Único resolvió i) A la razón de secretaria de antecedentes (i): tener presente lo informado por la Secretaría Arbitral, ii) Al escrito de antecedentes (iii): tener por cumplido el mandato requerido a DIRAVPOL, respecto de sus medios probatorios. Tener por subsanada la contestación de demanda arbitral, iii) Al escrito de antecedentes (ii): admitir a trámite la contestación de demanda arbitral y reconvención presentada por DIRAVPOL, y tener por ofrecidos los medios probatorios que la sustentan, iv) Correr traslado a ANTRAK de la reconvención presentada por DIRAVPOL, a fin de que cumpla con manifestar lo conveniente a su derecho en un plazo de diez (10) días hábiles, computado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Decisión, v) Precisar que se derivará la reconvención a la secretaria general a efectos de realizar un ajuste a la Tasa administrativa del Centro y honorarios del Árbitro Único, de conformidad con el artículo 81 del Reglamento de Arbitraje, vi) Al escrito de antecedentes (iii): tener por presentada la contestación de la ampliación de la demanda de ANTRAK, por parte de DIRAVPOL, vii) Otorgar un plazo de tres (3) días hábiles a DIRAVPOL a fin de que cumpla con remitir la versión Word de su escrito de contestación de ampliación de demanda a los correos de la secretaria arbitral (paula.rojas@pucp.pe con copia a svrodrig@pucp.pe).

Mediante Decisión No. 9 de fecha 3 de marzo de 2022, el Árbitro Único resolvió i) Al escrito de antecedentes (i): tener por contestada la reconvención formulada por la DIRAVPOL. Tener por presentados los medios probatorios anexos al documento presentado, ii) Tener presente lo referido en el primer otrosí digo de la contestación de reconvención presentada por ANTRAK respecto a la designación de poderes de representación, iii) Otorgar un plazo de tres (3) días hábiles a ANTRAK a fin de que precise si mediante el numeral 14) de su escrito de contestación a la reconvención modifica y/o amplía su demanda, iv) Un plazo de tres (3) días hábiles a ANTRAK a fin de que cumpla con remitir la versión Word de su escrito de contestación de reconvención a los correos de la secretaria arbitral (paula.rojas@pucp.pe con copia a svrodrig@pucp.pe).

Mediante Decisión No. 10 de fecha 23 de marzo de 2022, el Árbitro Único resolvió i) Otorgar un plazo de tres (3) días hábiles a ANTRAK a fin de que cumpla con precisar si el numeral 14) de su escrito de contestación a la reconvención constituye una modificación y/o ampliación a su demanda arbitral, ii)



Otorgar un plazo de tres (3) días hábiles a ANTRAK a fin de que cumpla con remitir la versión Word de su escrito de contestación de reconvencción.

Mediante Decisión No. 11 de fecha 1 de abril de 2022, el Árbitro Único resolvió i) Tener por apersonado el escrito de contestación de reconvencción de ANTRAK, ii) Tener por ampliada la demanda arbitral presentada por ANTRAK según lo señalado en el numeral 14) de su escrito de contestación a la reconvencción, iii) Otorgar un plazo de diez (10) días hábiles a la DIRAVPOL a fin de que conteste a la ampliación de demanda.

Mediante Decisión No. 12 de fecha 28 de abril de 2022, el Árbitro Único resolvió i) Tener por contestada la segunda ampliación de demanda realizada por ANTRAK, ii) Otorgar un plazo de diez (10) días hábiles a ANTRAK a fin de que se pronuncie respecto a la tacha formulada por la DIRAVPOL contra el ítem 3, numeral IV de la Contestación de la Reconvencción, iii) Tener por modificada la representación de la DIRAVPOL en los términos expuestos en el numeral 6) de la parte de análisis de la presente Decisión.

Mediante Decisión No. 13 de fecha 11 de mayo de 2022, el Árbitro Único resolvió i) Otorgar a ANTRAK un plazo de tres (3) días hábiles a fin de que absuelva el recurso de reconsideración presentado por su contraparte.

Mediante Decisión No. 14 de fecha 22 de junio de 2022, el Árbitro Único resolvió i) Declarar infundado el recurso de reconsideración formulado por DIRAVPOL contra la Decisión No. 12, ii) Declarar improcedente la tacha presentada por DIRAVPOL contra el medio probatorio contenido en el ítem 3, numeral IV de la Contestación de la Reconvencción.

Mediante Decisión No. 15 de fecha 19 de julio de 2022, el Árbitro Único resolvió i) Determinar que las cuestiones controvertidas del presente arbitraje son las contenidas en el acápite 3) de los considerandos de la presente decisión, ii) Admitir como medios probatorios los documentos señalados en el acápite 6) de la parte de análisis de la presente decisión, iii) Convocar a las partes a Audiencia de Ilustración de Hechos y sustentación de posición, según el detalle señalado en dicha Decisión.



Mediante Decisión No. 16 de fecha 6 de setiembre de 2022, el Árbitro Único resolvió i) al escrito de antecedentes (i) continuar con las actuaciones arbitrales, (ii) al escrito de antecedentes (ii), (iii) y (iv) tener presente.

Mediante Decisión No. 17 de fecha 19 de setiembre de 2022, el Árbitro Único resolvió i) declarar el cierre de actuaciones arbitrales y, en consecuencia, fijar el plazo para laudar en cuarenta (40) días hábiles que serán prorrogables por un plazo máximo de diez (10) días hábiles, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento vigente del Centro, ii) al respecto, corresponde precisar que durante esta etapa las partes no podrán presentar escritos adicionales salvo petición expresa del Tribunal Arbitral.

4. SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES:

Mediante comunicación de secretaría arbitral, se efectuó la liquidación de los gastos arbitrales, la misma que fue reajustada y establecida en liquidaciones separadas mediante reliquidación de honorarios profesionales de fecha 3 de marzo de 2022, conforme lo siguiente:

Por parte de ANTRAK:

Concepto	Monto
Honorarios del Árbitro Único	S/. 10,908.00 netos más impuestos de ley.
Gastos Administrativos del Centro	S/. 9,951.00 más IGV.

Por parte de DIRAVPOL:

Concepto	Monto
Honorarios del Árbitro Único	S/. 4,958.00 netos más impuestos de ley.
Gastos Administrativos del Centro	S/. 5,232.00 más IGV.

5. CUESTIONES CONTROVERTIDAS:



Mediante Decisión No. 15 de fecha 19 de julio de 2022, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje conforme a lo siguiente:

- **Primera Cuestión Controvertida referida a la Primera Pretensión Principal de la Demanda:** Que el Árbitro Único determine si corresponde dejar sin efecto en todos sus extremos la carta notarial No. 34-2019-DIRAVPOL-PNP-UNIADM/SEC de fecha 12 de julio de 2019, mediante la cual se resuelve el Contrato No. 013-2018-DIRAVPOL-PNP, referido "al servicio de reparación mayor (Overhaull de un cubo rotor principal y de mecanismo de mando de variación cíclica del paso del helicóptero MI-8MTV-1 (MI-17B)"
- **Segunda Cuestión Controvertida referida a la Primera Pretensión Accesoría a la Primera Pretensión Principal de la Demanda:** Que el Árbitro Único determine si corresponde la devolución del monto ejecutado por la DIRAVPOL correspondiente a la carta de fiel cumplimiento del contrato, por la suma de S/ 63,399.90 (Sesenta y tres mil trescientos noventa y nueve y 90/100 soles)
- **Tercera Cuestión Controvertida referida a la Segunda Pretensión Accesoría a la Primera Pretensión Principal de la Demanda:** Que el Árbitro Único determine si corresponde ordenar el pago de una indemnización por daños y perjuicios a ANTRAK ascendente a la suma de S/ 200,000.00 (Doscientos mil soles y 00/100)
- **Cuarta Cuestión Controvertida referida a la Tercera Pretensión Accesoría a la Primera Pretensión Principal de la Demanda:** Que el Árbitro Único determine si corresponde, que de conformidad al artículo 1334 del Código Civil y octava disposición complementaria del decreto legislativo No. 1071, la DIRAVPOL cumpla con pagar los intereses moratorios que devengan, de la fecha de solicitud arbitral hasta la fecha efectiva de los costos que irroguen el trámite de la causa.
- **Quinta Cuestión Controvertida referida Quinta Pretensión Accesoría a la Primera Pretensión Principal formulada en la primera ampliación de la Demanda:** Que el Árbitro Único determine si corresponde que la DIRAVPOL cumpla con pagar a ANTRAK los gastos correspondientes al embalaje y soportes metálicos especiales que tuvieron que mandar a fabricar a fin de poder enviar los componentes con la seguridad necesaria al país de Rusia, debiendo la DIRAVPOL haber entregado los componentes con sus soportes y embalajes respectivos para su envío.
- **Sexta Cuestión Controvertida referida a la Primera Pretensión Principal de la Reconvencción:** Que el Árbitro Único determine si corresponde ordenar la validez de la resolución del Contrato No. 013-2018-DIRAVPOL-PNP, referido al "Servicio de reparación mayor (Overhaull de un cubo rotor principal y de mecanismo de mando de variación cíclica del paso del Helicóptero MI-8MTV-1 (MI-17B)
- **Séptima Cuestión Controvertida correspondiente a la Pretensión Accesoría a la Primera Pretensión Principal de la Reconvencción:** Que el Árbitro Único determine si corresponde disponer que ANTRAK cumpla con devolver los Componentes de propiedad de la DIRAVPOL. Un (01) cubo de rotor principal P/N:81930, S/N:228129, con su respectivo pasaporte y un (01)



mecanismo de mando de variación cíclico P/N:8195000 S/N:0303044 con su respectivo pasaporte.

- **Octava Cuestión Controvertida correspondiente a la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal de la Demanda formulada en la Segunda Ampliación de la Demanda:** *Que el Árbitro determine si corresponde que la DIRAVPOL proceda con la devolución de los gastos por las prestaciones realizadas antes de la resolución del contrato.*

6. POSICIONES DE LAS PARTES:

Demanda de ANTRAK. -

Mediante escrito de demanda de fecha 26 de octubre de 2020, ANTRAK formuló las siguientes pretensiones:

“Pretensión principal: *Que se deje sin efecto en todos sus extremos la carta notarial No. 34-2019-DIRAVPOL-PNP-UNIADM/SEC de fecha 12 de julio del 2019, mediante la cual se resuelve el contrato No. 013-2018-DIRAVPOL-PNP, referido “al servicio de reparación mayor (overhaull de un cubo rotor principal y de mecanismo de mando de variación cíclica del paso del helicóptero MI-8MTV-1 (MI-17B)”*

Pretensión Accesoría a la Pretensión Principal: *Que se nos reconozca la devolución del monto ejecutado por la aviación policial correspondiente a la carta de fiel cumplimiento del contrato, por la suma de S/ 63,399.90 (Sesenta y tres mil trescientos noventa y nueve y 90/100 soles)*

Pretensión Accesoría a la Pretensión Principal: *Se establezca una indemnización por los daños y perjuicios irrogados ascendente a la suma de S/ 200,000.00 (Doscientos mil soles)*

Pretensión Accesoría a la Pretensión Principal: *Que conforme al art. No. 1334 del código civil y octava disposición complementaria del decreto legislativo 1071 la Dirección de Aviación Policial – DIRAVPOL cumpla con pagarnos los intereses moratorios que devengan, que de la fecha de solicitud arbitral hasta la fecha efectiva de los costos irroguen el trámite de la causa”.*

De acuerdo con los términos de su escrito de demanda, ANTRAK refiere que, tras la firma del CONTRATO, mediante carta No. 004-2018 de fecha 10 de setiembre de 2018, se solicitó a la DIRAVPOL la fecha en la cual se le haría llegar los componentes a reparar con su documentación respectiva y el embalaje a fin de enviar estos componentes a Rusia. Luego mediante carta No. 005-2018-A de fecha 10 de setiembre de 2018 se solicita documentación para la exportación temporal, comunicación que fue reiterada mediante carta No. 005-2018 de 19 de setiembre de 2018.



CENTRO DE
ANÁLISIS Y
RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. 2621-583-19

Con fecha 24 de setiembre de 2018 se firma la adenda No. 1 que corrige el error material en la serie del componente de variación cíclica que DIRAVPOL se equivocó al consignarlo en el CONTRATO y que fue detectado en la Aduana al ingresar los documentos para la exportación temporal. Mediante acta de entrega No. 29-2018 PNP-UNIADM-ARELOG/AG de fecha 4 de octubre de 2018 se nos hace entrega de los componentes a fin de realizar la exportación temporal, cuya demora se produjo por la falta de entrega de los embalajes con sus soportes, la cual tuvo que ser realizada por ANTRAK.

Con carta No. 09-2018-DIRAVPOL-PNP/UNIADM-SEC del 5 de noviembre de 2018, DIRAVPOL solicita informe del avance del overhauil de los componentes, los cuales todavía no habían salido del país por temas aduaneros. En ese sentido, mediante carta No. 04-2019-CDRM del 18 de enero de 2019, ANTRAK solicita la ampliación de plazo por 90 días, por motivo de retraso en la entrega de componente, retraso en la entrega de documentación, error material al consignar el número de serie errado de uno de los componentes y atraso en el ingreso de aduana para su exportación temporal.

Ello porque previo al envío de los componentes hubo una serie de acontecimientos y hechos por parte de DIRAVPOL que originaron demoras en la exportación temporal, lo que originó que en aduanas se sobrepase el tiempo máximo para la exportación temporal debiendo esperar una resolución de la Entidad para volver a efectuar el trámite, lo que originó el retraso en el envío de los componentes.

No obstante, mediante carta No. 03-2019-DIRAVPOL-PNP/UNIADM-ARELOG-ALC de fecha 23 de enero de 2019, DIRAVPOL da respuesta a la solicitud de ampliación de plazo de ANTRAK indicando que no procedería, por lo que mediante carta No. 16-2019 CDRM de fecha 30 de enero de 2019, ANTRAK solicita la reconsideración de su solicitud de ampliación de plazo de 90 días, empero mediante carta No. 34-2019-DIRAVPOL-UNIADM-SEC con fecha 12 de julio de 2019, DIRAVPOL comunicó su decisión de resolver el CONTRATO.

Adicionalmente, mediante escrito de fecha 14 de junio de 2021, ANTRAK formuló una primera ampliación de su escrito de demanda, formulando la siguiente pretensión adicional:

Pretensión Accesoría a la Pretensión Principal:

Que la Dirección de Aviación Policial cumpla, con pagarnos los gastos correspondientes al embalaje y soportes metálicos especiales que tuvimos que mandar a fabricar a fin de poder



enviar los componentes con la seguridad necesaria al país de Rusia, debiendo la Aviación Policial habernos entregado los componentes con sus soportes y embalajes respectivos para su envío.

De otro lado, mediante escrito de fecha 28 de marzo de 2022, ANTRAK formuló una segunda ampliación de su escrito de demanda, dado que a través de este escrito precisó que el numeral 14 de su escrito de contestación de la reconvencción constituye una ampliación de su demanda, acumulando una nueva pretensión, por lo que se trataría de una pretensión subordinada en caso se desestime la pretensión principal de su demanda. En tal sentido formuló la siguiente pretensión adicional:

“Con relación a la devolución de los gastos, en caso se confirme la resolución del contrato. Al respecto, nosotros hemos sustentado los motivos por los cuales se debe dejar sin efecto la resolución del contrato, no obstante, en el supuesto negado de que se declare resuelto el contrato, solicitamos que la DIRAVPOL proceda con la devolución de los gastos por las prestaciones realizadas antes de la resolución del contrato”.

Contestación de la Demanda y Reconvencción de DIRAVPOL. -

Mediante escrito de contestación de demanda, DIRAVPOL contestó la demanda, señalando sobre la pretensión principal que mediante Oficio No. 155-2019-DIRAVPOL/DIVMAAER-SEC se reportó la situación de la ejecución del contrato, precisándose que hasta el 1 de febrero de 2019 no se había recepcionado documento alguno que indica el contrato por parte de ANTRAK y el taller reparador de Rusia. Además, al día 12 de abril de 2019 se había recibido un correo electrónico de la planta de Rusia manifestando que las unidades no habían sido recibidas por lo que no se había realizado la reparación.

En tal sentido, habiéndose vencido el plazo de ejecución contractual el día 1 de febrero de 2019, no habiendo cumplido con la reparación del objeto de la contratación, DIRAVPOL sostiene que su contraparte incurrió en mora, por lo que en virtud del artículo 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se habría superado el monto máximo de la penalidad y por tanto en virtud del artículo 136 del Reglamento, se facultaba a la Entidad a resolver el CONTRATO sin requerimiento de apercibimiento por tratarse de acumulación de monto máximo de la penalidad.

Adicionalmente, DIRAVPOL sostiene que su contraparte tenía plazo para presentar copia del contrato con la fábrica 810 de Rusia hasta el 19 de octubre de 2018, sin embargo, al entregarse el contrato el 25 de marzo de 2019, la Entidad verificó que ANTRAK había incurrido en un retraso por otras



penalidades de 158 días calendarios, por ello sostiene que si bien, la resolución del contrato se produjo a los 161 días calendarios, este era un tiempo razonable para que ANTRAK cumpla con la ejecución del contrato dado que el plazo inicial era de 120 días calendarios.

De otro lado, respecto de la primera pretensión accesoria a la pretensión principal, DIRAVPOL sostiene que, de conformidad con el contrato, su contraparte tenía plazo máximo para presentar copia del contrato de fábrica 810 de Rusia hasta el 19 de octubre de 2018, por lo que al haberse entregado el contrato el 25 de marzo de 2019, entonces ANTRAK habría incurrido en un retraso por otras penalidades de 158 días calendarios, superando el monto máximo de la penalidad.

En tal sentido, al no existir pago alguno a favor de ANTRAK, de conformidad con los términos del contrato, correspondía ejecutarse la garantía de fiel cumplimiento para cubrir al menos el monto de las otras penalidades, quedando incluso pendiente el pago de la penalidad por penalidad por mora.

Sobre la segunda pretensión accesoria a la pretensión principal, DIRAVPOL sostiene que no se ha sustentado daño incurrido en tanto que no se ha demostrado el cumplimiento de los presupuestos para que se configure responsabilidad contractual de parte de DIRAVPOL, de modo que el reclamo de la indemnización por S/ 200,000.00 soles no se encuentra sustentado ni probado.

Asimismo, DIRAVPOL refiere que mediante acta de entrega No. 29-2018-DIRAVPOL-PNP/UNIDM-ARELOG-AG, la DIRAVPOL entregó a la demandante los componentes aeronáuticos para el servicio de reparación, por lo que al haberse quedado resuelto el contrato, corresponde que se le devuelvan los componentes, pero en caso de que no pueda cumplirse con devolver estos componentes, correspondería que ANTRAK le pague la suma de US\$ 290,000.00.

Por otra parte, respecto a la tercera pretensión accesoria a la pretensión principal, DIRAVPOL sostiene que no se encuentra obligada a pagar intereses en la medida que su contraparte es quien ha incumplido con la prestación del servicio, motivo por el cual procedió a resolver el contrato.

De otro lado, y a través del mismo escrito de contestación de demanda, DIRAVPOL formuló reconvencción formulando las siguientes pretensiones reconvenzionales:



"Pretensión principal: Se declare la validez de la resolución del Contrato No. 013-2018-DIRAVPOL-PNP, referido al "servicio de reparación mayor (overhaul) de un cubo rotor principal y de mecanismo de mando de variación cíclica del paso de helicóptero MI-8MTV-1(MI-17B)

Pretensión accesoria a la principal: Se disponga que Reparaciones Aéreas Antrak S.A.C. cumpla con devolver los componentes de nuestra propiedad. Un (01) cubo de rotor principal P/N: 81930, S/N: 228129, con su respectivo pasaporte y un (01) mecanismo de mando de variación cíclica P/N: 81950000 S/N: 0303044 con su respectivo pasaporte".

Al respecto, DIRAVPOL ha señalado que la resolución del contrato es válida y legal al haber cumplido con las formalidades que establece la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, además a su criterio, se ha demostrado el incumplimiento de ANTRAK para con la ejecución del contrato, por ello solicita la inmediata devolución de los componentes, toda vez que el contratista no ha cumplido con devolver los componentes de su propiedad lo que le causa angustia y preocupación.

De otra parte, mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2021, DIRAVPOL contestó la cuarta pretensión accesoria a la pretensión principal que había sido formulada por ANTRAK como primera ampliación de su demanda, señalando que si bien, su contraparte asumió los costos de embalaje, lo cierto es que el servicio estaba contemplado a todo costo, según el estudio de mercado y según los términos del contrato, por lo que al haberse determinado que el valor contemplaba todos los costos del servicio, no corresponde que su representada reconocer pago alguno a favor de ANTRAK.

Adicionalmente, DIRAVPOL refiere que no tiene que asumir ningún costo porque el contrato quedó resuelto por incumplimiento imputable al contratista, más aún si los componentes aun los tiene.

De otro lado, mediante escrito de fecha 18 de abril de 2022, DIRAVPOL contestó la pretensión subordinada formulada por ANTRAK, la cual fue precisada mediante su segunda ampliación de demanda, señalando que, de confirmarse la resolución contractual, no se encuentra obligada a pagar los gastos incurridos por ANTRAK por trasladar los componentes a Rusia en la medida que DIRAVPOL antes de resolver el contrato espero más del tiempo prudencial para cumplir con su prestación.

Además, de conformidad con el artículo 1432 del Código Civil, se establece que, si la prestación resulta imposible por culpa del deudor, en este caso de ANTRAK, el contrato queda resuelto de pleno derecho y éste no puede exigir la contraprestación y está sujeto a la indemnización de daños y perjuicios,



mientras que, de acuerdo con las Bases integradas, se indicó expresamente que el embalaje, transporte y seguros era a todo costo, por lo que su representada no asumirá ningún costo.

Contestación a la Reconvención de ANTRAK. -

Mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2022, ANTRAK cumplió con contestar la reconvención formulada por DIRAVPOL, señalando respecto a la pretensión principal de la reconvención que se le ha imputado penalidades que no estarían comprendidas en las Bases integradas, por lo que no pudo realizar consultas ni observaciones a las mismas en la etapa correspondiente, por lo que de conformidad con la Opinión No. 023-2017/DTN dicha penalidad no tendría validez.

Asimismo, no se ha establecido cual es el plazo de envío de los componentes al extranjero, aparte del plazo de reparación, debiendo considerarse que el trámite de envío y traslado a un taller de reparación es una actividad compleja y costosa, además de burocrática, por ello se debe diferenciar el plazo de envío y colocación en el taller y el plazo de ejecución contractual, de lo contrario se estaría ante reglas poco claras y no es posible aplicar penalidades en esas condiciones.

De ahí que a criterio de ANTRAK, la cláusula de penalidad debe ser declarada nula o ineficaz al causar confusión, al contener reglas que no formaron parte de las Bases integradas, por lo que siendo ineficaz la cláusula de penalidad, también debe ser declarada ineficaz la resolución del contrato que se sustenta en aquella cláusula penal nula o ineficaz y lo mismo con la cláusula de plazo de entrega, que no contiene una diferenciación clara del plazo de envío y el plazo de reparación.

Por otra parte, con respecto a la pretensión accesoria a la pretensión principal de la reconvención, ANTRAK ha señalado que una vez resuelto el CONTRATO las partes pierden la obligación de realizar cualquier actividad onerosa, por ello si el componente esta en Rusia, la Entidad debe asumir la consecuencia de su decisión de resolver el contrato y recogerlo por su cuenta y gasto el componente y no cargar a su representada esa obligación de traslado, sin remuneración ni reembolso.

Por ello, el artículo 138 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que, resuelto el contrato, la Entidad puede contratar con alguno de los postores que participaron en el proceso para que continúen las prestaciones pendientes derivadas del contrato resuelto, en ese sentido, lo que



debió hacer DIRAVPOL es contratar con otra empresa, descontándole de su pago el costo de traslado, por cuanto el componente ya se encuentra en las instalaciones de su operador logístico.

En consecuencia, se debe declarar infundada la reconvención pues se exige a ANTRAK que realice un gasto de transporte y trámites administrativos sin ninguna remuneración a cambio en caso de confirmarse la resolución, no obstante, de confirmarse esta decisión, ANTRAK esta dispuesta a devolver los componentes que se encuentran en las instalaciones de su proveedor logístico Fly Avia LLC pero en Rusia ya que los componentes estaban en ese país cuando se resolvió el contrato.

Finalmente, con relación a la devolución de los gastos, en caso se confirme la resolución del contrato, ANTRAK sostiene que DIRAVPOL debe devolverle los gastos por las prestaciones realizadas antes de la resolución del contrato. Al respecto, de conformidad con el artículo 1372 del Código Civil, se ha dispuesto que, una vez resuelto el contrato, las partes deben restituirse las prestaciones en el estado en que se encontraban al momento indicado en el párrafo anterior, y si ello no fuera posible deben reembolsarse en dinero el valor que tenían en dicho momento.

En este caso, ANTRAK refiere haber realizado la prestación a su cargo respecto al embalaje y traslado a Rusia, por lo que en el supuesto que se confirme la resolución del contrato, ANTRAK solicita el pago de US\$ 51,734.70, gastos que se encuentran documentados, ello por la prestación parcial realizada, procediendo su representada a devolver los componentes en Rusia. Cabe precisar que este punto fue recogido como pretensión subordinada a través de la segunda ampliación de demanda.

7. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:

Cuestiones Preliminares. -

Antes de entrar a analizar la materia controvertida puesta a conocimiento y juicio de este Árbitro Único, resulta pertinente confirmar lo siguiente:

- i) Que, el Árbitro Único se constituyó de conformidad con las disposiciones establecidas en el CONTRATO y la LEY DE ARBITRAJE.
- ii) Que, en ningún momento se interpuso recusación contra el Árbitro Único o se efectuó algún reclamo contra las reglas del presente proceso.



- iii) Que, ANTRAK presentó su escrito de demanda dentro de los plazos dispuestos, ejerciendo plenamente su derecho al debido proceso.
- iv) Que, DIRAVPOL cumplió con contestar la demanda y reconvenir dentro de los plazos dispuestos, ejerciendo plenamente su derecho de contradicción.
- v) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, y en todo momento ejercer su derecho a la defensa.

Asimismo, el Árbitro Único deja constancia de que las cuestiones controvertidas que han sido fijadas podrán ser ajustadas, reformuladas y/o analizadas en el orden que considere pertinente para resolver las pretensiones planteadas por ANTRAK y DIRAVPOL, sin que el orden empleado o el ajuste genere nulidad de ningún tipo y sin que exceda en la materia sometida a arbitraje.

En cuanto a las pruebas, el Árbitro Único expresa que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el árbitro respecto a las cuestiones controvertidas y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba; necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba.

Para tal efecto, es necesario precisar que constituye un principio general de todo proceso, el de la carga de la prueba. Dicha norma elemental de lógica jurídica en materia de probanza se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196° del Código Procesal Civil, norma que establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 196.- Carga de la prueba

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

Asimismo, el Árbitro Único hace notar que, de conformidad con lo establecido en las reglas del proceso, el Árbitro Único tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas ofrecidas, estando en concordancia con lo establecido en el artículo 43 del Decreto Legislativo 1071, Ley que norma el arbitraje en el Perú.

Ello ha sido resaltado por HINOJOSA SEGOVIA, cuando se ha indicado que “(...) la actividad probatoria en el arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil; (...) Los árbitros



han de pronunciarse sobre la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes..." (Sentencia de fecha 30/11/87) (1)

Siendo ello así, el Árbitro Único pasa a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente.

Análisis. -

PRIMERO.

En primer lugar, es preciso señalar que el proceso arbitral se deriva de las controversias surgidas del Contrato No. 013-2018-DIRAVPOL-PNP² para el servicio de reparación mayor (overhaul) de un cubo de rotor principal y del mecanismo de mando de variación cíclica del paso del helicóptero MI-8MTV-1 (MI-17B), cuyo monto contractual asciende a S/ 633,999.00, monto que incluía todos los impuestos de ley, de conformidad con la cláusula segunda y tercera del CONTRATO.

Adicionalmente, es preciso señalar que, de conformidad con la cláusula segunda del CONTRATO, el servicio contratado debía ser instalado en el helicóptero MI-8MTV-1 (MI-17-1B) de matrícula policial PNP-501, servicio que sería realizado en la Fábrica Reparadora 810, ubicado en Rusia, por lo que el contratista se encontraba obligado a formalizar el contrato con la mencionada fábrica, como máximo, dentro de los quince (15) días siguientes de formalizado el CONTRATO.

Solamente para efectos de resolver la presente controversia, este Árbitro Único estima pertinente referirse, de manera previa, al marco jurídico que resulta aplicable al presente proceso, pues será sobre la base de estas disposiciones normativas, además de los hechos expuestos y los medios probatorios presentados, que adoptará su decisión. En tal sentido, es preciso hacer referencia a la cláusula décimo octava del CONTRATO, la misma que señala literalmente lo siguiente:

¹ HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. "El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales (Estudio Jurisprudencial)". Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. España. 1991. Pág. 309.

² Derivado del Procedimiento de Concurso Público No. 002-2018-DIRAVPOL-PNP, de acuerdo con la cláusula primera del CONTRATO.



“Cláusula Décimo Octava: Marco Legal del Contrato

Solo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado”.

Como se observa, el marco legal del CONTRATO se constituye por la normativa de las contrataciones del Estado. En ese sentido, dado que la convocatoria del proceso de selección se realizó en el año 2018, el presente caso se rige por la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la LEY), aprobada mediante Ley No. 30225, modificada por Decreto Legislativo No. 1341; y su Reglamento (en adelante, el REGLAMENTO), aprobado por D.S. No. 350-2015-EF, modificado por D.S. No. 056-2017-EF.

De otro lado, considerando que las normas de derecho privado se aplican de manera supletoria al presente proceso arbitral, de conformidad a lo previsto en la cláusula décimo octava del CONTRATO, es preciso tener en consideración el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, el mismo que establece la aplicación supletoria de dicho cuerpo legal a las relaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza, como se observa a continuación:

Artículo IX del Título Preliminar del Código Civil. -

“Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza”.

En atención a lo anterior, la base jurídica para amparar los considerandos de este laudo y evaluar las cuestiones controvertidas del presente proceso, además de los hechos expuestos por las partes y los medios probatorios ofrecidos, se encuentra constituida por las disposiciones del CONTRATO, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, las directivas del OSCE, y supletoriamente, las normas de derecho privado, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

SEGUNDO.

Tomando en consideración el marco jurídico antes expuesto, corresponde a este Árbitro Único analizar las cuestiones controvertidas fijadas en la Decisión No. 15 de fecha 19 de julio de 2022, efectuando este análisis de manera conjunta, ello porque determinadas cuestiones controvertidas guardan una afinidad. Así, la primera pretensión principal de la demanda y la primera pretensión principal de la



reconvención se encuentran reflejadas en las siguientes cuestiones controvertidas del proceso:

- **Primera Cuestión Controvertida referida a la Primera Pretensión Principal de la Demanda:** Que el Árbitro Único determine si corresponde dejar sin efecto en todos sus extremos la carta notarial No. 34-2019-DIRAVPOL-PNP-UNIADM/SEC de fecha 12 de julio de 2019, mediante la cual se resuelve el Contrato No. 013-2018-DIRAVPOL-PNP, referido "al servicio de reparación mayor (Overhauil de un cubo rotor principal y de mecanismo de mando de variación cíclica del paso del helicóptero MI-8MTV-1 (MI-17B))"
- **Sexta Cuestión Controvertida referida a la Primera Pretensión Principal de la Reconvención:** Que el Árbitro Único determine si corresponde ordenar la validez de la resolución del Contrato No. 013-2018-DIRAVPOL-PNP, referido al "Servicio de reparación mayor (Overhauil de un cubo rotor principal y de mecanismo de mando de variación cíclica del paso del Helicóptero MI-8MTV-1 (MI-17B))"

En atención a las cuestiones controvertidas derivadas de la primera pretensión principal de la demanda y de la reconvención, este Árbitro Único aprecia que este extremo de la controversia sometida a su conocimiento y juicio, se encuentran vinculadas, pues ambas se encuentran dirigidas a solicitar un pronunciamiento respecto de la validez o no de la resolución del CONTRATO efectuada por DIRAVPOL, razón por la cual, este Árbitro Único considera pertinente analizarlas de forma conjunta.

Sobre el particular, es preciso señalar que, una vez perfeccionado el CONTRATO, ANTRAK tiene la obligación de ejecutar las prestaciones pactadas a favor de DIRAVPOL, mientras que ésta última se compromete a pagar a su contraparte, la contraprestación pactada en el CONTRATO. En tal sentido, se entenderá que el CONTRATO ha cumplido su finalidad cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones conforme a los intereses de sus respectivas contrapartes.

Sin embargo, considerando que el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas en el CONTRATO no siempre queda verificado durante el periodo de ejecución contractual, ante dicha eventualidad, el CONTRATO, la LEY y el REGLAMENTO han previsto la posibilidad para las partes de resolver el CONTRATO, ya sea por imposibilidad sobreviniente, es decir caso fortuito o fuerza mayor, o por incumplimiento deliberado de alguna de las partes que lo suscribieron.

Así, de acuerdo con la cláusula décimo quinta del CONTRATO, se acordó lo siguiente:



“Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el literal d) del inciso 32.3 del artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 135 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”.

De otro lado, según el artículo 36° de la LEY, se dispone lo siguiente:

“Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley”.

Adicionalmente, según el artículo 135° del REGLAMENTO, se dispone lo siguiente:

“La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

- 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*
- 2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
- 3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 136.

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato”.

Ahora bien, considerando que DIRAVPOL fue la parte que decidió resolver el CONTRATO, corresponde hacer referencia a los artículos del REGLAMENTO que establecen justamente las causales para resolver el CONTRATO por incumplimiento de obligaciones de ANTRAK, al igual que



su procedimiento de resolución y sus efectos jurídicos, los cuales se encuentran regulados en los artículos 136° y 137° del mencionado cuerpo legal. Veamos:

Artículo 136°.-

“Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

(...)

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación”

La entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato (...).”

Artículo 137°.-

“Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados”.

Como se aprecia del marco jurídico antes expuesto, para que DIRAVPOL efectúe la resolución del CONTRATO, ANTRAK debe haber incurrido en un incumplimiento injustificado de sus obligaciones, los cuales se encuentran contemplados en las Bases integradas o en el mismo CONTRATO. Además, se exige que DIRAVPOL cumpla con el procedimiento previsto en el artículo 136° del REGLAMENTO para adoptar dicha decisión y pueda ejecutar las garantías que el contratista hubiera otorgado.

Este procedimiento de resolución inicia cursando una carta notarial de requerimiento de obligaciones, dentro del plazo legal previsto, quedando facultada la Entidad a resolver el CONTRATO mediante una segunda carta notarial ante el incumplimiento, salvo que se haya acumulado el monto máximo de la penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, pues en estos supuestos bastará cursar una carta notarial resolviendo el CONTRATO.

TERCERO.



Tomando en cuenta el marco jurídico antes expuesto, y considerando que la decisión de DIRAVPOL de resolver el CONTRATO se encuentra sometida a análisis de este Árbitro Único, corresponde evaluar las causas y el procedimiento de resolución efectuado, con la finalidad de determinar si corresponde declarar su invalidez o ineficacia, ello por haberse contravenido, de ser así, las causas que justifican esta decisión o el procedimiento contemplado en el propio REGLAMENTO.

En ese sentido, de acuerdo con los medios probatorios presentados a este proceso arbitral, se advierte que mediante carta notarial No. 34-2019-DIRAVPOL-PNP-UNIADM/SEC de fecha 12 de julio de 2019, DIRAVPOL decidió comunicar a su contraparte la resolución del CONTRATO por la causal de acumulación del monto máximo de la penalidad por mora, dado que el plazo para la ejecución de las obligaciones asumidas por ANTRAK en el CONTRATO había vencido el 1 de febrero de 2019:

Al respecto, este Árbitro Único advierte que dicha comunicación ha sido diligenciada por conducto notarial. Además, el sustento por el cual DIRAVPOL decidió comunicar la resolución del CONTRATO se debe a la acumulación del monto máximo de la penalidad por mora, por lo que era una facultad de DIRAVPOL resolver el CONTRATO sin requerir previamente su cumplimiento a ANTRAK, de ahí que bastaba que DIRAVPOL notifique su decisión notarialmente para que el CONTRATO quede resuelto.

A partir de lo anterior, tras haberse cumplido con el procedimiento de forma que exige el artículo 136º del REGLAMENTO, este Árbitro Único aprecia que, para resolver la presente controversia, resulta pertinente analizar las condiciones a las cuales se sometieron las partes tras la suscripción del CONTRATO, ello para verificar si efectivamente el CONSORCIO había superado el monto máximo de la penalidad por mora para ejecutar las prestaciones a las cuales se había comprometido.

Sobre el particular, es preciso señalar que, de conformidad con la cláusula quinta del CONTRATO, se dispuso que el plazo máximo para la ejecución de la prestación a cargo de ANTRAK, esto es para la ejecución del servicio de reparación mayor (overhaul) de un cubo de rotor principal y del mecanismo de mando de variación cíclica del paso de helicóptero MI-8MTV-1 (MI-17B) era de 120 días calendarios, contados a partir del día siguiente del acta de entrega de los componentes.

Dicha acta de entrega se suscribió el día 4 de octubre de 2018, por lo que a partir de esta fecha debía computarse el plazo para la ejecución del servicio contratado a cargo de ANTRAK, el mismo que



Tomando en cuenta el marco jurídico antes expuesto, y considerando que la decisión de DIRAVPOL de resolver el CONTRATO se encuentra sometida a análisis de este Árbitro Único, corresponde evaluar las causas y el procedimiento de resolución efectuado, con la finalidad de determinar si corresponde declarar su invalidez o ineficacia, ello por haberse contravenido, de ser así, las causas que justifican esta decisión o el procedimiento contemplado en el propio REGLAMENTO.

En ese sentido, de acuerdo con los medios probatorios presentados a este proceso arbitral, se advierte que mediante carta notarial No. 34-2019-DIRAVPOL-PNP-UNIADM/SEC de fecha 12 de julio de 2019, DIRAVPOL decidió comunicar a su contraparte la resolución del CONTRATO por la causal de acumulación del monto máximo de la penalidad por mora, dado que el plazo para la ejecución de las obligaciones asumidas por ANTRAK en el CONTRATO había vencido el 1 de febrero de 2019:

Al respecto, este Árbitro Único advierte que dicha comunicación ha sido diligenciada por conducto notarial. Además, el sustento por el cual DIRAVPOL decidió comunicar la resolución del CONTRATO se debe a la acumulación del monto máximo de la penalidad por mora, por lo que era una facultad de DIRAVPOL resolver el CONTRATO sin requerir previamente su cumplimiento a ANTRAK, de ahí que bastaba que DIRAVPOL notifique su decisión notarialmente para que el CONTRATO quede resuelto.

A partir de lo anterior, tras haberse cumplido con el procedimiento de forma que exige el artículo 136º del REGLAMENTO, este Árbitro Único aprecia que, para resolver la presente controversia, resulta pertinente analizar las condiciones a las cuales se sometieron las partes tras la suscripción del CONTRATO, ello para verificar si efectivamente el CONSORCIO había superado el monto máximo de la penalidad por mora para ejecutar las prestaciones a las cuales se había comprometido.

Sobre el particular, es preciso señalar que, de conformidad con la cláusula quinta del CONTRATO, se dispuso que el plazo máximo para la ejecución de la prestación a cargo de ANTRAK, esto es para la ejecución del servicio de reparación mayor (overhaul) de un cubo de rotor principal y del mecanismo de mando de variación cíclica del paso de helicóptero MI-8MTV-1 (MI-17B) era de 120 días calendarios, contados a partir del día siguiente del acta de entrega de los componentes.

Dicha acta de entrega se suscribió el día 4 de octubre de 2018, por lo que a partir de esta fecha debía computarse el plazo para la ejecución del servicio contratado a cargo de ANTRAK, el mismo que



finalizaba el día 1 de febrero de 2019. Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios, no se observa que se haya producido la reparación de los componentes entregados, superándose en exceso el plazo de ejecución del CONTRATO, dado que el acto resolutorio se produjo el 12 de julio de 2019.

Ciertamente, si se toma en consideración que, a la fecha de notificación de la carta notarial de resolución contractual, ANTRAK no había cumplido con su obligación, se observa que se produjo un retraso en la ejecución del CONTRATO de 161 días calendarios, ello tras haberse vencido el plazo de ejecución contractual el 1 de febrero de 2019, de ahí que en el hipotético caso que este retraso era injustificado, entonces estaría corroborada la causal de acumulación máxima de penalidad por mora.

Sobre este punto, ANTRAK ha señalado que, si bien el plazo de ejecución contractual estaba comprendido en 120 días, a criterio suyo, el CONTRATO no habría indicado el plazo para el trámite de envío o traslado de los componentes objeto del CONTRATO al taller reparación no se encontraba especificado, por lo que debería diferenciarse el plazo de envío al taller de reparación del plazo de ejecución contractual y no debería aplicársele penalidad por mora a su representada.

Sin embargo, como claramente se encuentra estipulado en la cláusula quinta del CONTRATO, el plazo de ejecución contractual previsto para que ANTRAK pueda realizar la ejecución de su prestación, se computaba a partir del día siguiente del acta de entrega de los componentes, por lo que partir de esta fecha, el contratista se encontraba obligado a ejecutar las acciones necesarias para cumplir con su obligación, máxime si el objeto de la contratación se realizaba bajo la modalidad de llave en mano:

“Cláusula Segunda: Objeto

(...)

Condiciones de entrega de los componentes

*La entrega del sistema de transmisión **se realizará en la modalidad llave en mano.***

(...)

El contratista es el responsable directo y absoluto para que el cubo de rotor principal y el mecanismo de mando de variación cíclica del paso, llegue en óptimas condiciones de seguridad y calidad debiendo adoptar las medidas necesarias para tal fin hasta su instalación en el helicóptero MI-8MTV-1 (MI-17-1B) de matrícula policial PNP-501” (énfasis agregado)

En efecto, como consta en la cláusula segunda del CONTRATO, las partes habían acordado esta modalidad de la contratación, que, a la luz del artículo 15º del REGLAMENTO, implica que el postor oferta a la Entidad un servicio completo y a todo costo, asumiendo todas las actividades relacionadas



al objeto del CONTRATO, lo que incluía el embalaje y transporte de los componentes, tras la entrega de los mismos, hasta su instalación y puesta en funcionamiento en el plazo de ejecución de 120 días.

CUARTO.

Ahora si bien es cierto que desde la fecha de suscripción del CONTRATO hasta la fecha de suscripción del acta de entrega de los componentes habían transcurrido 41 días, lo que pudo haber implicado una afectación a ANTRAK para coordinar la reserva del avión de carga para el traslado de los componentes, lo cierto es que tanto la LEY como el REGLAMENTO permiten al contratista formular ampliaciones de plazo para cumplir con su obligación asumida en el plazo acordado en el CONTRATO.

De acuerdo con los hechos acontecidos, dicha ampliación de plazo se solicitó mediante Carta No. 004-2019/CDRM de fecha 18 de enero de 2019, a través de la cual ANTRAK requirió a DIRAVPOL el otorgamiento de 90 días, como consecuencia de haber incurrido en retraso en la exportación de los componentes, señalando entre otras cosas haber incurrido en retraso para la obtención de la resolución de SUNAT a raíz de haberse entregado los componentes el día 4 de octubre de 2018.

Dicha solicitud fue respondida por DIRAVPOL mediante Carta No. 03-2019-DIRAVPOL-PNP/UNIADM-ARELOG-ALC de fecha 23 de enero de 2019, manifestando que no se encontraba acreditada la causal invocada por el contratista para solicitar ampliación de plazo, además porque dicha solicitud había sido formulada de manera extemporánea, de conformidad con el artículo 140 del REGLAMENTO, por ello DIRAVPOL denegó la solicitud formulada.

Al respecto, este Árbitro Único advierte que la decisión de denegar esta solicitud de ampliación de plazo no ha sido sometida a conciliación o arbitraje por ANTRAK, razón por la cual, se entiende que esta decisión ha quedado consentida, de conformidad con el artículo 140 del REGLAMENTO, por ello es que, al haberse rechazado esta solicitud, el único plazo de ejecución contractual que se encontraba vigente y al cual estaba sometido el contratista era el que estaba establecido en el CONTRATO.

A partir de ello, se advierte que el incumplimiento que alega DIRAVPOL es cierto, pues pese a que el plazo de ejecución contractual había vencido el 1 de febrero de 2019, lo cierto es que para el día que se llevó a cabo la resolución contractual, ANTRAK no había cumplido con el objeto de la contratación,



aspecto que queda verificado inclusive con la Carta No. 008/2019/ANTRAK por la cual, el contratista solicitó un plazo hasta el 17 de mayo de 2019 para efectuar la entrega de los componentes reparados:

<p>Carta No. 008/2019/ANTRAK</p>	<p>Informe No. 087-2019-DIRAVPOL/DIVMAAER-DEPSMACP-LINEA-MI-17</p>
<p>Reparaciones Aéreas Antrak S.A.C.</p> <p>Lima, 22 de Marzo 2019</p> <p>Carta N° 008/2019/ANTRAK</p> <p>Señores Dirección Aviación Policial -PNP - DIRAVPOL Av. Elmer Faucel N° 2630 Callao -</p> <p>Atención: COMANDANTE PNP FERNANDO SARABIA SANCHEZ JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LA DIRAVPOL - OFAD PNP</p> <p>ASUNTO: RESPUESTA A CARTA N° 008/2019 DIRAVPOL-PNP/MASSARELOS-ALC DE FECHA 11 DE MARZO 2019</p> <p>REFERENCIA: EDICTARIO PÚBLICO N° 01-2019-DIRAVPOL-PNP "SERVICIO DE REPARACIÓN MAYOR (OVERHAUL) DE UN CUBO DE ROTOR PRINCIPAL Y DEL MECANISMO DE MANDO DE VARIACIÓN CÍCLICA DEL PASO DE HELICÓPTERO MI-17V-1 (R-17B)</p> <p>Tengo el honor de dirigirme a usted a fin de hacerle llegar el correo con la fábrica B10 de Rusia firmado en dos idiomas y con traducción simple de igual manera le estoy haciendo llegar los datos de los 20 fundidores de dicha fábrica el teléfono del funcionario jefe para que ustedes puedan hacer las coordinaciones e indagaciones necesarias sobre el avance del procedimiento en reparación.</p> <p>Funcionario Técnico: Khadoshin Ruslan Vladimirovich Teléfono: 7-6653165577</p> <p>Funcionario: Alinity Pachomov</p> <p>Funcionario: Igor Chibchikov</p> <p>En cuanto al plazo de ejecución solicitamos a usted revisar los documentos presentados para su extensión por nuestra empresa, dado que por un tema técnico administrativo de aduanas no se pudo enviar los componentes al exterior, se tuvo que esperar que la sunat emita una resolución a fin de continuar con los trámites de exportación temporal de los componentes.</p> <p>Esta resolución no estuvo al alcance de nuestra empresa, poder agilizarla y se trató de un hecho de fuerza mayor no imputable a nuestra empresa.</p> <p>Por lo que al solicitamos a usted respetuosamente desde los antecedentes los temas relacionados con el plazo antes del vencimiento del contrato, ya que en el momento de la emisión del contrato, no habíamos un plazo específico para esta y siendo componentes de su institución necesarios para la operatividad de los helicópteros.</p> <p>Requerimos se nos otorgue un plazo razonable hasta el 17 de mayo del 2019 para poder efectuar la entrega de los componentes debidamente reparados.</p> <p>Agradecemos su gentil atención a la presente y a la espera de su aceptación por ser de justicia, quedamos de ustedes.</p> <p>Atentamente:</p> <p>Enrique Adolfo Costa Castillo Corrente de Operaciones Reparaciones Aéreas Antrak S.A.C.</p> <p>DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES POLICIALES OFICINA DE ADMINISTRACIÓN MESA DE PARTES Fecha: 25 MAR 2019 11:50 Usuario: Alinity Pachomov Registro N°: 11542 Fecha: 25</p>	<p>05. De otro lado, con el fin de atender lo dispuesto por la superioridad con fecha 10ABR2019 y con apoyo del Ing. Martín CHUQUINO se cursó un e-mail a la fábrica AO810AP3 (en ruso) firmado por el jefe de Línea MI-17, con el cual se pide información respecto a que si en la fábrica AO810AP3 en la actualidad se están desarrollando los trabajos de reparación mayor - overhaul de un Cubo de Rotor Principal S/N 228129 y del Mecanismo de Mando de Variación Cíclica del Paso S/N L303044. (se adjunta e-mail más traducción)</p> <p>06. Con fecha 12ABR2019, se recibió el e-mail de parte de la planta de reparaciones AO810AP3 (B10 AIRCRAFT REPAIR PLANT - RUSSIAN HELICOPTERS JSC) Nro. 115706, rubricado por Olegovich - Director General, dirigido al Mayor PNP Fructo CHAVEZ DIAZ, el correo que al ser traducido dice: Las informaciones que las unidades inspeccionadas en la notificación no llegaron a AD 810 APZ con las reparaciones. Esperamos una cooperación más fructífera en el mantenimiento y reparación de los helicópteros. Atentamente E.V. Dneprovsky (se adjunta e-mail más traducción)</p> <p>07. Ante lo mencionado, y tomándose en cuenta que el presente informe surge necesario para la toma de decisión respecto a la resolución del contrato materia del presente, esta línea respetuosamente indica:</p> <p>Que, se presume que los documentos presentados por la empresa de reparaciones Aéreas Antrak S.A. no guardan relación alguna con el contrato materia del presente, tomándose en cuenta que esta línea MI-17 al establecer comunicación con la planta de reparaciones AO810AP3, vía e-mail, estos indicaron que los componentes a reparar (comprometidos el presente informe) a la fecha no habrían llegado a sus instalaciones, aclarando que no los repararon.</p> <p>Asimismo, dicha presunción se sustenta después de haber cotejado la documentación presentada por contratista con la página web de la fábrica AO810AP3.</p> <p>Que, los hechos actuales respecto al contrato Nro 013-2018-DIRAVPOL-PNP de fecha 24AGO2018 no se encuentran en este estado, si el contratista hubiese observado los términos de referencia en cuenta a las medidas de supervisión y control, ya que de haberlo realizado, el efectivo mencionado sería quien ya hubiese informado o en la actualidad estaría informando el desarrollo y avances del servicio contratado sin contratiempo alguno.</p> <p>Que, la indagación dispuesta solo se ha podido realizar a través de la página web de la fábrica AO810AP3, motivo por el cual a la fecha se desconoce la ubicación del Cubo de Rotor Principal S/N 228129 y del Mecanismo de Mando de Variación Cíclica del Paso S/N</p>

Como se observa, aun cuando el plazo de ejecución contractual había vencido, ANTRAK solicitó un plazo adicional para poder ejecutar su prestación antes de que se efectúe la resolución del CONTRATO pues para esa fecha estos componentes no se encontraban en Rusia, como lo señala además el Informe No. 087-2019-DIRAVPOL/DIVMAAER-DEPSMACP-LINEA-MI-17, aspecto que a todas luces no era amparable pues para ese entonces, el contratista ya había incurrido en mora.

En efecto, si tomamos en cuenta que el artículo 132 del REGLAMENTO dispone que la penalidad por mora puede alcanzar un monto máximo equivalente al 10% del monto del contrato vigente, de lo contrario constituye causal de resolución de CONTRATO para DIRAVPOL, de acuerdo con la cláusula



CENTRO DE
ANÁLISIS Y
RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. 2621-583-19

tercera del CONTRATO, este monto contractual ascendía a S/ 633,999.00, por lo que el 10% del mismo ascendía a S/ 63,399.99, siendo este el monto máximo que podía alcanzar esta penalidad.

De acuerdo con el artículo 133 del REGLAMENTO, en caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de su prestación, la Entidad le aplica automáticamente penalidad por mora por cada día de atraso, atribuyendo para tal efecto, la fórmula que se encuentra establecida en dicho artículo del REGLAMENTO. Si se realiza un cálculo aritmético sencillo a partir de la fórmula fijada en este artículo, se obtiene que la penalidad diaria aplicable al contratista ascendía a S/ 2,113.33.

Entonces, dado que el monto máximo que podía alcanzar la penalidad por mora era de S/ 63,399.99 y siendo que la penalidad diaria ascendía a S/ 2,113.33, se advierte que el contratista podía incurrir en 30 días de atraso en la ejecución de su prestación sin superar el monto máximo de la penalidad, es decir hasta el 3 de marzo de 2019, sin embargo, de acuerdo con los medios probatorios, se observa que para ese entonces, el contratista aún no había cumplido con su obligación.

Así las cosas, evaluada la causal de resolución del CONTRATO invocada por DIRAVPOL, este Árbitro Único considera que existió un incumplimiento injustificado por parte de ANTRAK, por lo que, al amparo de la normativa de las contrataciones del Estado, era facultad de DIRAVPOL declarar la resolución del CONTRATO, por lo que, al haberse verificado la causal al igual que su procedimiento de resolución, corresponde que se declare que el CONTRATO fue resuelto válidamente.

Siendo así, este Árbitro Único concluye que la primera pretensión principal de la demanda formulada por ANTRAK debe ser declarada infundada, mientras que la primera pretensión principal de la reconvencción formulada por DIRAVPOL debe ser declarada fundada.

QUINTO.

Luego de haber analizado y resuelto la primera y sexta cuestión controvertida del proceso, corresponde a este Árbitro Único continuar con el análisis de las demás cuestiones controvertidas. En ese sentido, se procede a analizar la segunda, tercera y cuarta cuestión controvertida del proceso, las mismas que se encuentran reflejadas en la primera, segunda y tercera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda formulada por ANTRAK:



- **Segunda Cuestión Controvertida referida a la Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal de la Demanda:** Que el Árbitro Único determine si corresponde la devolución del monto ejecutado por la DIRAVPOL correspondiente a la carta de fiel cumplimiento del contrato, por la suma de S/ 63,399.90 (Sesenta y tres mil trescientos noventa y nueve y 90/100 soles)
- **Tercera Cuestión Controvertida referida a la Segunda Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal de la Demanda:** Que el Árbitro Único determine si corresponde ordenar el pago de una indemnización por daños y perjuicios a ANTRAK ascendente a la suma de S/ 200,000.00 (Doscientos mil soles y 00/100)
- **Cuarta Cuestión Controvertida referida a la Tercera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal de la Demanda:** Que el Árbitro Único determine si corresponde, que de conformidad al artículo 1334 del Código Civil y octava disposición complementaria del decreto legislativo No. 1071, la DIRAVPOL cumpla con pagar los intereses moratorios que devengan, de la fecha de solicitud arbitral hasta la fecha efectiva de los costos que irroguen el trámite de la causa.

En relación a estas tres cuestiones controvertidas derivadas de sus pretensiones accesorias, es preciso señalar que, al no haberse amparado su pretensión principal, consecuentemente deberá declararse improcedente sus pretensiones accesorias, relacionados a la devolución del monto ejecutado por DIRAVPOL, el pago de la indemnización por daños y perjuicios a ANTRAK e intereses legales, en atención al principio jurídico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Sin perjuicio de ello, este Árbitro advierte, en primer término, que ANTRAK solicita que se le devuelva el monto ejecutado por DIRAVPOL correspondiente a la carta de fiel cumplimiento del CONTRATO, el mismo que de conformidad con la cláusula octava del mismo ascendía a la suma de S/ 63,399.90. Al respecto, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 33 de la LEY, se dispone que las garantías deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país.

Adicionalmente, como varias veces lo ha señalado la Dirección Técnico Normativa del OSCE, estas garantías cumplen una doble función: compulsiva y resarcitoria. Es compulsiva pues lo que pretenden es compeler u obligar al contratista a cumplir con todas sus obligaciones, bajo apercibimiento de ser ejecutadas por la Entidad, y son resarcitorias pues lo que se pretende con su ejecución es indemnizar a la Entidad por los eventuales daños que haya sufrido debido al incumplimiento del contratista.



En tal sentido, de acuerdo con el artículo 131 del REGLAMENTO, se establece los supuestos en los cuales la Entidad puede solicitar la ejecución de estas garantías, siendo que para el caso de las garantías de fiel cumplimiento, el numeral 2) del citado artículo ha establecido lo siguiente:

"2. La garantía de fiel cumplimiento se ejecuta, en su totalidad, cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato. En estos supuestos, el monto de la garantía corresponde íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado".

Como se advierte, la normativa de las contrataciones del Estado ha establecido que el medio por el cual la Entidad tiene la posibilidad de verse indemnizada, en el supuesto que el contrato haya sido resuelto por causa imputable al contratista, consiste en la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, aspecto que responde a una voluntad justificada de la Entidad como consecuencia de haber estado vinculada contractualmente con un contratista que incumplió injustificadamente sus obligaciones.

De esta forma, el REGLAMENTO permite que se le indemnice a la Entidad por el perjuicio causado y por el costo derivado de la prestación incumplida por el contratista, a través de la ejecución de la garantía otorgada, dado que su finalidad es asegurar el cumplimiento íntegro de las obligaciones del contratista, por ello, se faculta a la Entidad a resolver el contrato y ejecutar la garantía luego de cumplirse con las condiciones detalladas en el numeral 2 del artículo 131 del REGLAMENTO.

En el presente caso, el CONTRATO ha sido resuelto totalmente por DIRAVPOL por causas atribuibles a ANTRAK y esta decisión ha sido verificada y convalidada por este Árbitro Único, razón por la cual, la Entidad se encuentra facultada por el REGLAMENTO a ejecutar, en su totalidad, la garantía de fiel cumplimiento otorgada por ANTRAK, por lo que no es procedente que se le devuelva el monto que ha sido ejecutado, correspondiente a la garantía de fiel cumplimiento ascendente a S/ 63,399.99.

SEXTO.

Por otra parte, ANTRAK ha solicitado que se le pague una indemnización por daños y perjuicios ocasionados ascendente a la suma de S/ 200,000.00. Al respecto, es preciso señalar que, de conformidad con la cláusula décimo sexta del CONTRATO, el artículo 36 de la LEY y el artículo 137 del



REGLAMENTO, solo cuando se produce la resolución del CONTRATO por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados a la parte que los ha sufrido:

Cláusula Décimo Sexta: Responsabilidad de las partes

“Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente. Ello no obsta la aplicación de las sanciones administrativas, penales y pecuniarias a que dicho incumplimiento diere lugar, en el caso que éstas correspondan.

Lo señalado precedentemente no exime a ninguna de las partes del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en el presente contrato”.

Art. 36.-

(...)

36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. (...)”

Art. 137.-

(...)

Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad debe reconocerle la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

(...)”

Como se observa, en el marco de la normativa de las contrataciones del Estado, solamente queda sujeto a la indemnización por daños y perjuicios la parte que se ha visto perjudicada por el incumplimiento de obligaciones contractuales de su contraparte. Además, para que se produzca este reconocimiento indemnizatorio, la parte que alega haber sufrido los daños y perjuicios ocasionados debe haber resuelto el contrato justamente por las causas que eran imputables a su contraparte.

Sin embargo, como ha sido analizado, la decisión de resolver el CONTRATO recayó en DIRAVPOL y no por parte de ANTRAK, como consecuencia del incumplimiento de obligaciones de esta parte, por lo que, en este caso, este Árbitro Único carece de asidero legal para acoger la pretensión formulada por ANTRAK, no solo porque el CONTRATO no ha sido resuelto por esta parte, sino porque la resolución que ha sido efectuada por DIRAVPOL ha sido verificada por este Árbitro Único.

Además, considerando que los daños y perjuicios para ser resarcidos, no basta que sean alegados, sino que también deben ser probados por la parte que alega haberlos sufrido, de conformidad con el artículo 1321 y 1331 del Código Civil, este Árbitro Único hace notar que, al tratarse de un pedido de



indemnización por daños y perjuicios, la parte actora debe proporcionar a este tribunal unipersonal la documentación técnica y jurídica que demuestre indubitablemente la certeza del daño ocasionado.

Ciertamente, en torno a la certeza del daño, cabe precisar que, al tratarse de uno de los elementos de la responsabilidad civil, este debe ser cierto, no pudiendo ser simplemente hipotético, razón por la cual, el autor DE TRAZEGNIES con acierto señala que **“el daño cualquiera que sea su naturaleza, debe ser cierto si quiere aspirar a una reparación, presente o futuro, pero cierto.”** Del mismo modo, la certeza puede dividirse en dos planos. (...) ³. (énfasis agregado)

De otro lado, el autor ARTEAGA ZEGARRA precisa que “(...) en el caso del contratista, se aplican las reglas del derecho común: los daños y perjuicios deben haberse producido efectivamente y, por ello, **deben ser probados y cuantificados por quien alega haberlos sufrido**; además, debe existir un nexo causal entre el incumplimiento o cumplimiento inexacto de las obligaciones a cargo de la Entidad y el daño efectiva y directamente irrogado por aquel.” ⁴ (énfasis agregado)

Adicionalmente, en cuanto al resarcimiento de los daños y perjuicios alegados, el autor RETAMOZO LINARES ⁵ ha señalado que existen algunas reglas al respecto, siendo estas las siguientes:

- Los daños y perjuicios deben haberse producido efectivamente y, por ello, **deben ser probados y cuantificados por quien alega haberlos sufrido.**
- Debe existir un nexo causal entre el incumplimiento o cumplimiento inexacto de las obligaciones a cargo de la entidad y el daño efectivo y directamente irrogado por aquel.
- **En cuanto a la probanza, esta corre a cargo de la parte que invoca el daño.**
(énfasis agregado)

Sin embargo, este Árbitro Único advierte que ANTRAK no ha demostrado haber sufrido algún daño que deba ser resarcido por DIRAVPOL, por lo que si bien, el quantum indemnizatorio ha sido

³ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Civil. En: Biblioteca para leer el Código Civil. Vol. IV. Tomo II. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2005, p.17.

⁴ ARTEAGA ZEGARRA, Mario. El incumplimiento en materia de contratación pública. En: Actualidad Jurídica. Tomo 138, Lima: Gaceta Jurídica, Mayo 2005, p. 33.

⁵ RETAMOZO LINARES, Alberto. Contrataciones y Adquisiciones del Estado y Normas de Control. Análisis y Comentarios, Tomo II, Lima: Gaceta Jurídica, Enero 2018, p. 172.



determinado, lo cierto es que no ha quedado corroborada su afectación, por lo que al no poder apreciarse el supuesto daño alegado, carece de sustento fáctico y legal la pretensión del contratista dirigida a solicitar el pago de una indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/ 200,000.00.

SÉPTIMO.

De otro lado, ANTRAK ha solicitado como pretensión accesorias a la primera pretensión principal que se le pague los intereses moratorios, computados desde la fecha de la solicitud arbitral hasta la fecha efectiva de los mismos. Al respecto, es preciso señalar que, de conformidad con el numeral 39.3 del artículo 39 de la LEY, *“en caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, esta reconoce al contratista los intereses legales correspondientes, (...)”*.

Adicionalmente, de acuerdo con el numeral 149.1 del artículo 149 del REGLAMENTO, *“en caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse”*. Como se observa, el REGLAMENTO ha previsto que el pago de los intereses legales a favor del contratista procede ante el retraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se hubiese debido a caso fortuito y fuerza mayor.

En el presente caso, como consta en la cláusula cuarta del CONTRATO, DIRAVPOL se encontraba obligada a pagar la contraprestación a favor de ANTRAK dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la presentación del comprobante de pago respectivo acompañando la conformidad respectiva, según lo establecido en el artículo 149 del REGLAMENTO, siendo que, para efectos del pago de la contraprestación ejecutada, la Entidad debía contar con dicha documentación requerida.

Como se observa, el pago de la contraprestación a cargo de DIRAVPOL se encontraba condicionada a la presentación del comprobante de pago y a la conformidad de la prestación realizada por ANTRAK, aspecto que, a la luz de los medios probatorios presentados, no se ha producido dado que la prestación no ha sido ejecutada por causas imputables al contratista, por tanto, al no haberse cumplido con el objeto del CONTRATO, tampoco corresponde que se pague por su contraprestación.

En ese sentido, al no existir contraprestación que deba ser cancelada a favor de ANTRAK dado que no se ha ejecutado el objeto del CONTRATO y tampoco existe conformidad de la prestación, aspecto



que ha quedado verificado por este Árbitro Único, tampoco corresponde que se reconozcan intereses moratorios a favor de ANTRAK pues no se ha producido retraso en el pago de la contraprestación acordada en el CONTRATO en tanto que este derecho de pago no se ha generado.

Siendo así, este Árbitro Único concluye que la primera, segunda y tercera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda deben ser declaradas improcedente.

OCTAVO.

Luego de haber analizado y resuelto la segunda, tercera y cuarta cuestión controvertida, corresponde a este Árbitro Único continuar con el análisis de las demás cuestiones controvertidas. En ese sentido, se procede a analizar la quinta, séptima y octava cuestión controvertida, las mismas que se encuentran reflejadas en la quinta pretensión accesoria y pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la demanda y pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la reconvención:

- **Quinta Cuestión Controvertida referida Quinta Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal formulada en la primera ampliación de la Demanda:** Que el Árbitro Único determine si corresponde que la DIRAVPOL cumpla con pagar a ANTRAK los gastos correspondientes al embalaje y soportes metálicos especiales que tuvieron que mandar a fabricar a fin de poder enviar los componentes con la seguridad necesaria al país de Rusia, debiendo la DIRAVPOL haber entregado los componentes con sus soportes y embalajes respectivos para su envío.
- **Séptima Cuestión Controvertida correspondiente a la Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal de la Reconvención:** Que el Árbitro Único determine si corresponde disponer que ANTRAK cumpla con devolver los Componentes de propiedad de la DIRAVPOL. Un (01) cubo de rotor principal P/N:81930, S/N:228129, con su respectivo pasaporte y un (01) mecanismo de mando de variación cíclico P/N:8195000 S/N:0303044 con su respectivo pasaporte.
- **Octava Cuestión Controvertida correspondiente a la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal de la Demanda formulada en la Segunda Ampliación de la Demanda:** Que el Árbitro determine si corresponde que la DIRAVPOL proceda con la devolución de los gastos por las prestaciones realizadas antes de la resolución del contrato.

En relación a la quinta cuestión controvertida derivada de su quinta pretensión accesoria, es preciso señalar que, al no haberse amparado su pretensión principal, consecuentemente deberá declararse improcedente su pretensión accesoria, relacionada al pago de los gastos correspondientes al embalaje



considera que cada parte debe asumir el costo que demandó sus respectivas reclamaciones, debiendo cada una de las partes asumir los gastos que involucraron sus respectivas defensas legales.

8. DECISIÓN. -

Finalmente, el Árbitro Único deja constancia de que en la elaboración de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado todos y cada uno de los medios probatorios aportados al proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba; y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia puesta a su conocimiento y juicio.

En atención a ello y siendo que el Árbitro Único no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional, el Árbitro Único **LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la pretensión principal de la demanda formulada por ANTRAK, en consecuencia, no corresponde dejar sin efecto la carta notarial No. 34-2019-DIRAVPOL-PNP-UNIADM/SEC de fecha 12 de julio de 2019 mediante la cual se resolvió el CONTRATO.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la primera pretensión accesoria a la pretensión principal de la demanda formulada por ANTRAK, en consecuencia, no corresponde que se reconozca la devolución del monto ejecutado por DIRAVPOL correspondiente a la carta de fiel cumplimiento.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la segunda pretensión accesoria a la pretensión principal de la demanda formulada por ANTRAK, en consecuencia, no corresponde que se establezca una indemnización por daños y perjuicios por la suma ascendente de S/ 200,000.00.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tercera pretensión accesoria a la pretensión principal de la demanda formulada por ANTRAK, en consecuencia, no corresponde que se ordene a DIRAVPOL el pago de intereses moratorios devengados a favor de ANTRAK.



CENTRO DE
ANÁLISIS Y
RESOLUCIÓN
DE CONFLICTOS

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Exp. 2621-583-19

QUINTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la cuarta pretensión accesoria a la pretensión principal de la demanda formulada por ANTRAK, en consecuencia, no corresponde ordenar que DIRAVPOL pague los gastos correspondientes al embalaje y soportes metálicos incurridos por ANTRAK.

SEXTO: DECLARAR INFUNDADA la pretensión subordinada a la pretensión principal de la demanda formulada por ANTRAK, en consecuencia, no corresponde ordenar que DIRAVPOL proceda con la devolución de los gastos realizados por ANTRAK antes de la resolución del CONTRATO.

SÉPTIMO: DECLARAR FUNDADA la pretensión principal de la demanda reconvenicional formulada por DIRAVPOL, en consecuencia, se declara la validez de la resolución del CONTRATO.

OCTAVO: DECLARAR FUNDADA la pretensión accesoria a la pretensión principal de la demanda reconvenicional formulada por DIRAVPOL, en consecuencia, se dispone que ANTRAK cumpla con devolver los componentes de propiedad de DIRAVPOL con su respectivo pasaporte.

NOVENO: DISPONER que cada parte asuma el costo que demandó sus respectivas reclamaciones, incluyendo los gastos que involucraron a sus respectivas defensas legales, en virtud de la liquidación separada de honorarios profesionales dispuesta en el presente arbitraje.

DÉCIMO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el portal web del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

GONZALO GARCÍA CALDERÓN MOREYRA

Árbitro Único

Anexo 2. Declaratoria de originalidad de autoría

Anexo 3. Reporte de informe de similitud

● 11% de similitud general

Principales fuentes encontradas en las siguientes bases de datos:

- 9% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 5% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

FUENTES PRINCIPALES

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	Universidad Wiener on 2023-10-08 Submitted works	2%
2	repositorio.uwiener.edu.pe Internet	<1%
3	Universidad Wiener on 2023-10-22 Submitted works	<1%
4	cdn.gob.pe Internet	<1%
5	Universidad Wiener on 2022-10-27 Submitted works	<1%
6	pt.scribd.com Internet	<1%
7	es.scribd.com Internet	<1%
8	Universidad Wiener on 2023-10-11 Submitted works	<1%